

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2011-2009

CELEBRADA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009

ARTICULO III

SE ACUERDA solicitar a la Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario que, en conjunto con la Oficina Institucional de Mercadeo y Comunicación, organice la celebración de una sesión extraordinaria pública, con el fin de brindar un homenaje al Sr. Rodrigo Carazo Odio, junto con su familia.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se recibe nota del 10 de diciembre del 2009 (REF. CU-493-2009), suscrita por la M.Ed. Marlene Víquez, Miembro del Consejo Universitario, en la que plantea recurso de revisión del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2006-2009, Art. I, celebrada el 11 de noviembre del 2009, fundamentada en el Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

SE ACUERDA:

1. Acoger el primer punto planteado por la M.Ed. Marlene Víquez y se modifica el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2006-2009, Art. I, celebrada el 11 de noviembre del 2009, referente al nombramiento de los señores vicerrectores, de manera que en dicha acta aparezcan los nombramientos de cada vicerrector, en acuerdos separados, dado que se realizaron mediante votaciones secretas y separadas, de la siguiente manera:

“ARTICULO I

SE ACUERDA nombrar al M.Sc. Olman Díaz Sánchez, como Vicerrector Académico, por el período en que el MBA. Luis Guillermo Carpio Malavassi, funja como Rector de la Universidad (hasta el 9 de noviembre del 2014).

ACUERDO FIRME”

“ARTICULO I-A

SE ACUERDA nombrar al MBA. Víctor Aguilar Carvajal, como Vicerrector Ejecutivo, por el período en que el MBA. Luis Guillermo Carpio Malavassi, funja como Rector de la Universidad (hasta el 9 de noviembre del 2014).

ACUERDO FIRME”

“ARTICULO I-B

SE ACUERDA nombrar al MBA. Carlos Manuel Morgan Marín, como Vicerrector de Planificación, hasta el 15 de abril del 2010, a efectos de que coadyuve y colabore en el desarrollo del proyecto que tiene la Rectoría, para transformar la Vicerrectoría de Planificación en una vicerrectoría de desarrollo.

ACUERDO FIRME”

“ARTICULO I-C

SE ACUERDA nombrar a la Dra. Katya Calderón Herrera, como Vicerrectora de Investigación, por el período en que el MBA. Luis Guillermo Carpio Malavassi, funja como Rector de la Universidad (hasta el 9 de noviembre del 2014).

ACUERDO FIRME”

- 2. Analizar los otros aspectos solicitados en la nota de la M.Ed. Marlene Víquez, con los otros documentos que se encuentran en el punto No. 1 de Asuntos de Trámite Urgente, referentes al nombramiento de la Srta. Katya Calderón.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 1)

Se conoce oficio CCP.719 del 24 de noviembre del 2009 (REF. CU-469-2009), suscrito por el Máster Oscar Bonilla, Coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 607, Art. XI, del 17 de noviembre del 2009, en el que solicita al Consejo Universitario que par la próxima actividad en la que se otorgue el grado de Catedrático a funcionarios de la Institucional, se permita un espacio donde esa Comisión pueda otorgar un reconocimiento a las mejores publicaciones presentadas a la Comisión de Carrera Profesional, durante el año 2009.

SE ACUERDA:

Autorizar a la Comisión de Carrera Profesional, para que otorgue un reconocimiento a las mejores publicaciones presentadas a esa Comisión, durante el 2009, en el próximo acto donde se otorgue el grado de Catedrático a funcionarios de la Universidad. Asimismo, se le solicita a esta Comisión que informe al Consejo Universitario sobre la metodología de esta designación.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2)

Se recibe oficio SCI-869-2009 del 1 de diciembre del 2009 (REF. CU-476-2009), suscrito por la Ing. Giannina Ortiz, Presidenta Interina del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el que transcribe el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 2641, Art. 10, del 26 de noviembre del 2009, respecto al comunicado a CONARE y a los Consejos Universitarios de las universidades estatales, sobre el Convenio de negociación del FEES para el próximo quinquenio.

SE ACUERDA:

Tomar nota del acuerdo del Consejo Institucional de Instituto Tecnológico de Costa Rica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2-a)

SE ACUERDA nombrar una Comisión integrada por los miembros internos del Consejo Universitario, M.Ed. Marlene Víquez, MBA. Heidy Rosales, M.Ed. Joaquín Jiménez y MBA. Eduardo Castillo, con el fin de que elaboren una propuesta de pronunciamiento de este Consejo, en relación con el Convenio de negociación del FEES para el próximo quinquenio, y la presenten en la próxima sesión ordinaria.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 3)

Se recibe nota DIRECC 147-09 del 27 de noviembre del 2009 (REF. CU-486-2009), suscrita por el M.Sc. Hernán Pérez Aguilar, Director del Colegio Técnico Profesional de Parrita, en el que solicita colaboración de la Universidad, para ofrecer carreras de interés para la comunidad de Parrita. Además solicita ayuda para hacer algunas mejoras a dicho colegio.

SE ACUERDA:

1. **Manifiestar al Sr. Hernán Pérez que el Consejo Universitario ve con buenos ojos su iniciativa de establecer alguna alianza entre el Colegio Técnico Profesional de Parrita y la UNED, con el fin de ofrecer carreras a la comunidad de Parrita.**
2. **Trasladar a la Administración este oficio, para lo que corresponde.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 4)

Se recibe nota del 7 de diciembre del 2009 (REF. CU-489-2009), suscrita por el Lic. Ronald Rodríguez Villalobos, en la que solicita que se le entregue copia del audio y se le certifique el acta correspondiente de la sesión del Consejo Universitario, celebrada el 3 de diciembre del 2009.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario que cuando el acta 2010-2009 del 3 de diciembre del 2009 esté aprobada por este Consejo, le entregue copia certificada al Lic. Ronald Rodríguez.
2. Indicar al Lic. Rodríguez que las grabaciones en cintas de audio de las sesiones que celebra el Consejo Universitario, constituyen la fuente primaria que contiene las deliberaciones que se realizan en su seno, y cuya finalidad es disponer de un medio de archivo que permita generar el documento final del acta de este Consejo, con todos sus requisitos, así como permitir verificar que el contenido de dicha acta corresponde realmente a lo debatido en la respectiva sesión. Por lo tanto, el acta correspondiente a la sesión, es fiel reflejo de lo discutido en ésta.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 5)

Se recibe oficio VE-131-2009 del 8 de diciembre del 2009 (REF. CU-490-2009), suscrito por el MBA. Víctor Aguilar Carvajal, Vicerrector Ejecutivo, en el que solicita el nombramiento interino del Lic. Alverto Cordero Fernández, como Director Financiero y del Lic. Roberto Ocampo Rojas, como Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto.

SE ACUERDA:

1. Nombrar en forma interina al Lic. Alverto Cordero Fernández, como Director Financiero a.i., hasta el 30 de marzo del 2010.
2. Nombrar en forma interina al Lic. Roberto Ocampo Rojas, como Jefe a.i. de la Oficina de Control de Presupuesto, hasta el 30 de marzo del 2010.
3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos, que a la mayor brevedad, remita al Consejo Universitario, la propuesta de perfil para los puestos de Director Financiero y Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto.
4. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que informe sobre el trámite que realiza en el caso de los funcionarios que tienen puestos de jefatura y son nombrados posteriormente en otros puestos de mayor nivel, como es caso de los señores Víctor Aguilar y Olman Díaz, así cómo la situación jurídica de cada uno de ellos.

ARTICULO V, inciso 5-a)

Se recibe oficio VA-869-09 del 9 de diciembre del 2009 (REF. CU-491-2009), suscrito por el M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que solicita nombrar al M.Sc. Luis Eduardo Montero Castro, como Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.

SE ACUERDA:

1. Nombrar en forma interina al M.Sc. Luis Eduardo Montero Castro, como Director a.i. de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, hasta el 30 de marzo del 2010.
2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos, que a la mayor brevedad, remita al Consejo Universitario la propuesta de perfil para el puesto de Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 6)

Se conoce nota recibida el 10 de diciembre del 2009 (REF. CU-492-2009), suscrita por funcionarios de la Vicerrectoría de Investigación, en el que manifiestan una profunda preocupación por la situación de inestabilidad laboral y cuestionamientos a la que está siendo sometida Katya Calderón.

SE ACUERDA:

1. Tomar nota de lo manifestado por los funcionarios de la Vicerrectoría de Investigación.
2. Incluir esta nota con los documentos que se encuentran en la agenda del Consejo Universitario, sobre la situación de la Srta. Katya Calderón.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

CONSIDERANDO QUE:

1. Existe documentación sin resolver en el Consejo Universitario, relacionada con el nombramiento de la Srta. Katya Calderón Herrera, a saber:
2. El señor Rector, MBA. Luis Guillermo Carpio Malavasi, presenta la solicitud de suspender el nombramiento de la Srta. Katya Calderón Herrera, como Vicerrectora de Investigación, a partir de mañana, 11 de diciembre del 2009.
3. En agenda del Consejo Universitario, se encuentran pendiente de análisis los oficios O.R.H-.0498, 0535 y 0537-2009 de la Oficina de Recursos Humanos, así como el recurso de revisión planteado por la M.Ed. Marlene Víquez, referentes al nombramiento de la Srta. Katya Calderón, como Vicerrectora de Investigación.

SE ACUERDA:

1. Suspender el nombramiento de la Srta. Katya Calderón Herrera, como Vicerrectora de Investigación, según acuerdo adoptado en la sesión 2006-2009, Art. I-C, celebrada el 11 de noviembre del 2009. Rige a partir del 11 de diciembre del 2009 y hasta el 31 de marzo del 2010.

Antes de esta fecha, el señor Rector presentará al Consejo Universitario el planteamiento correspondiente, sobre el nombramiento definitivo en la Vicerrectoría de Investigación.

2. Subrogar la Vicerrectoría de Investigación en el señor Rector, MBA. Luis Guillermo Carpio, del 11 de diciembre del 2009 al 31 de marzo del 2010.
3. Dejar pendiente de análisis los oficios O.R.H-.0498, 0535 y 0537-2009 de la Oficina de Recursos Humanos, así como el recurso de revisión planteado por la M.Ed. Marlene Víquez.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 3)

Se conoce oficio O.J.2009-284 del 21 de octubre del 2009 (REF. CU-409-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio, en relación con el proyecto de Ley “AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA SEGREGAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO TRASPASE A TÍTULO DE DONACIÓN A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA”, Expediente No. 16.709.

Se acoge el dictamen O.J.2009-284 de la Oficina Jurídica, que se lee así:

A. Sobre el proyecto original.

En la exposición de motivos se lee:

“Mediante Ley N. 5138 de 24 de noviembre de 1972, se dispuso inscribir dos fincas a nombre de la Municipalidad de Liberia; uno de ellos, por su tamaño y la eventual construcción de un complejo deportivo, es ideal para que pueda ser segregado y donado a la UNED, con el propósito de que se construya en ese lugar la sede universitaria, con instalaciones modernas y adecuadas para la atención de los alumnos guanacastecos.

La Municipalidad de Liberia es dueña registral de la finca número 3734, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en tomo 480, folio 294, asiento 2, del partido de Guanacaste, con una medida de 79.653 metros.

Por estos motivos someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley”.

El artículo 1 del proyecto original estipula:

“Autorízase a la Municipalidad de Liberia, cédula jurídica 3-104-042106, propietaria de finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad en tomo 480, folio 294, asiento 2, del partido de Guanacaste, que es terreno de pastos, dedicado al cuidado de las bestias del resguardo fiscal de Liberia, tiene una medida de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres metros con dieciséis decímetros cuadrados según registro, situado en distrito 1º, Liberia, cantón 1 Liberia, de la Provincia de Guanacaste, y tiene como linderos al norte con Rosa Baldioceda Rojas, Álvaro Pasos Baldioceda, Rocío Pasos Baldioceda y José Pasos Baldioceda, al sur con Antonio Loáciga e Instituto Costarricense de Electricidad, al este con calle pública e Instituto Costarricense de Electricidad, y al oeste con Junta Administrativa Colegio Técnico Agropecuario de Liberia, para que segregue un lote, según plano catastrado G-1171451-2007.

El lote segregado se describe así: terreno para construir, sito en distrito 1º, Liberia, cantón 1, Liberia, de la Provincia de Guanacaste, linda al norte con el Estado, al sur con Luis Fernando Contreras Chavarría y el Estado, al este con calle pública, y al oeste con el Estado, mide veinticinco mil metros cuadrados”

B. El texto sustitutivo objeto de consulta en esta oportunidad indica en su artículo 1:

“Autorízase a la Municipalidad de Liberia, cédula jurídica 3-104-042106, una vez inscriba a su nombre la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad al

Folio Real Matrícula 3734- 000 del partido de Guanacaste, que es terreno de pastos, dedicado al cuidado de las bestias del resguardo fiscal de Liberia, tiene una medida de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres metros con dieciséis decímetros cuadrados según registro, situado en distrito 1º, Liberia, cantón 1 Liberia, de la Provincia de Guanacaste, y tiene como linderos al norte con Rosa Baldioceda Rojas, Álvaro Pasos Baldioceda, Rocío Pasos Baldioceda y José Pasos Baldioceda, al sur con Antonio Loáciga e Instituto Costarricense de Electricidad, al este con calle pública e Instituto Costarricense de Electricidad, y al oeste con Junta Administrativa Colegio Técnico Agropecuario de Liberia, para que desafecte del uso público la finca antes dicha, segregando y donando un lote a la Universidad Estatal a Distancia, UNED, cédula jurídica 4-000- 042151, según plano catastrado G-1171451-2007. El lote será destinado a la construcción de una sede universitaria de la UNED

El lote a segregar se describe así: terreno para construir, sito en distrito 1º, Liberia, cantón 1, Liberia, de la Provincia de Guanacaste, linda al norte con el Estado, al sur con Luis Fernando Contreras Chavarría y el Estado, al este con calle pública, y al oeste con el Estado, mide veinticinco mil metros cuadrados”.

El proyecto original afirma que el terreno que sería objeto de segregación está inscrito a nombre de la Municipalidad de Liberia lo cual no es cierto, error que corrige el texto sustitutivo.

En efecto, el terreno matrícula de folio real N. 3734 está en este momento inscrito a nombre del Estado desde el 21 de enero del 2003 y además los linderos que se le señalan en el proyecto en las sendas versiones no coincide con las del registro ya que este consigna los siguientes:

NORTE: CAMINO EN MEDIO ABDON VILLEGAS Y MANUEL PANIAGUA
SUR: FERNANDO MAIRENA Y PEDRO CELESTINO GARCIA
ESTE: CAMINO EN MEDIO ALEJANDRO SALAZAR
OESTE: CAMINO EN MEDIO ANTONIO NUÑEZ

C. Sobre el fondo del proyecto de ley.

El proyecto de ley se sustenta en la Ley N. 5138 que autoriza al Estado a traspasar a nombre de la Municipalidad de Liberia, dos fincas a saber: el fundo N. 5-3734-000 y la finca N. 5-3128-000. De acuerdo con la Ley de cita, dichas fincas debían destinarse a la construcción de un campo deportivo y de un museo, respectivamente.

Consta en el Registro Público de la Propiedad que la finca N. 5-3128-000 ciertamente fue traspasada e inscrita a nombre de la Municipalidad de Liberia. En su asiento de inscripción, se anotó que el destino de esta finca es la construcción de un museo.

Sin embargo, igualmente consta en el Registro Público de la Propiedad que la finca N. 5-3734-000 todavía se encuentra inscrita a nombre del Estado, por lo que a la fecha no se ha efectuado el traspaso autorizado por la Ley N. 5138 y el Estado retiene la titularidad registral del bien de interés. Es decir, que pese a la autorización otorgada por la Ley N. 5138, no se ha concretado el traspaso de la finca N. 5-3734-000.

Finalmente, la Ley 5138 autorizaba a la Procuraduría General de la República a otorgar las escrituras correspondientes.

Acogemos, de esta manera, las conclusiones de la Procuraduría General dadas a conocer a esa Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.¹

- 1) La Ley N. 5138 del 10 de mayo de 1973 autoriza al Estado a trasladar a nombre de la Municipalidad de Liberia las fincas N. 5-3734-000 y N. 5-3128-000.
- 2) No obstante, consta en el Registro Público que a la fecha, la finca N. 5-3734-000 se encuentra inscrita a nombre del Estado.
- 3) La finca N. 5-3734-000 es un bien de dominio público. La Ley N.º 5138 la afecta a un fin público, saber, la edificación de un campo deportivo.
- 4) Se requiere de una nueva Ley para modificar el destino otorgado a la finca N. 5-3734-000.
- 5) No obstante la clara intención de la Ley N. 5138 en orden a traspasar la finca en cuestión a nombre de la Municipalidad de Liberia, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha inscrito el correspondiente acto traslativo de dominio.
- 6) Ergo, para los efectos de la publicidad legal la finca N. 5-3734-000 pertenece al Estado. De tal suerte que mientras no se inscriba un acto que traslade el dominio a favor de la Municipalidad de Liberia, esta corporación se encontraría impedida para segregar la finca N. 5-3734-000 y traspasar el correspondiente lote a favor de la Universidad Estatal a Distancia.
- 7) Es decir, que la eficacia del presente proyecto de Ley, se encontraría supeditada a que se inscriba a nombre de la Municipalidad de Liberia, el correspondiente acto traslativo de dominio otorgado por el Estado.

Por tanto, nos permitimos sugerir la siguiente redacción al artículo 1 del texto sustitutivo:

“Se ratifica la autorización concedida a la Municipalidad de Liberia, cédula jurídica 3-104-042106 en la Ley N. 5138 del 10 de mayo de 1973, pudiendo solicitar a la Notaría del Estado que se haga efectivo el traspaso a su nombre de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio Real Matrícula 3734-000 del partido de Guanacaste, que es terreno de pastos, dedicado al cuidado de las bestias del resguardo fiscal de Liberia, tiene una medida de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres metros con dieciséis decímetros cuadrados según registro, situado en distrito 1º, Liberia, cantón 1 Liberia, de la Provincia de Guanacaste, y tiene como linderos al norte: camino en medio Abdón Villegas y Manuel Paniagua , al sur Fernando Mairena y Pedro Celestino Garcia, al este camino en medio Alejandro Salazar y al oeste camino en medio Antonio Núñez . Una vez inscrita dicha finca a su nombre, se autoriza a la Municipalidad para que desafecte del uso público dicha finca segregando y donando un lote a la Universidad Estatal a Distancia, UNED, cédula jurídica 4-000-042151, según plano catastrado G-1171451-2007. El lote será destinado a la construcción de una sede universitaria de la UNED

El lote a segregar se describe así: terreno para construir, sito en distrito 1º, Liberia, cantón 1, Liberia, de la Provincia de Guanacaste, linda al norte con el Estado, al sur con Luis Fernando Contreras Chavarría y el Estado, al este con calle pública, y al oeste con el Estado, mide veinticinco mil metros cuadrados”

¹ Opinión Jurídica: 095 - J del 06/10/2008.

SE ACUERDA:

Solicitar a los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, la aprobación del proyecto de Ley "AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA SEGREGAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO TRASPASE A TÍTULO DE DONACIÓN A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA", Expediente No. 16.709.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 4)

Se recibe oficio O.J.2009-334 del 2 de diciembre del 2009 (REF. CU-485-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 2005-2009, Art. III, inciso 9), sobre la propuesta de modificación de varios artículos del Estatuto de Personal, con ocasión de la modificación del Reglamento de Capacitación y Formación de la UNED.

SE ACUERDA:

Remitir a la Oficina de Recursos Humanos la propuesta de modificación a los Artículos 43, 44, 45, 59, 60, 66 y 72 del Estatuto de Personal, planteadas por la Oficina Jurídica, con el fin de que brinde su criterio a la brevedad posible.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 5)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 305-2009, Art. I-A, del 29 de setiembre del 2009 (CU.CPDA-2009-032), en el que retoma el acuerdo del Consejo Universitario, sesión No. 1959-2009, Art. III, inciso 5), celebrada el 16 de enero del 2009, sobre la nota del 12 de enero del 2009 (REF. CU-717-2008), suscrita por el Dr. Luis Arnoldo Rubio, Coordinador de la Comisión Institucional Europa – Centroamérica, en la que da respuesta al acuerdo tomado en sesión No. 1938-2008, Art. IV, inciso 3), sobre el proyecto del Instituto de Estudios Europeos e Integración.

También, retoma propuesta del 29 de febrero del 2009 presentada por la M.Ed. Marlene Víquez, sobre lineamientos para promover la investigación en las unidades académicas de la UNED y otros temas de interés. (REF. CU-104-2009)

Además, conoce el documento "Definición de algunos conceptos fundamentales en relación con el quehacer de la investigación de la UNED", enviado por la Vicerrectoría de Investigación mediante el Oficio V-Inves/2009-214, de fecha 10 de agosto 2009.

Asimismo, retoma oficio VA-609-09 del 21 de agosto del 2009, suscrito por el M.Sc. José Luis Torres, Vicerrector Académico, en el que remite acuerdo tomado por el Consejo Vicerrectoría Académica, sesión No. 8-2009, donde le solicitan a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, autorización para enviar a las diferentes unidades académicas de esta Vicerrectoría el documento titulado "Definición de algunos conceptos fundamentales en relación con el quehacer de la investigación de la UNED".

También analiza los siguientes documentos:

- Observaciones remitidas por la M.Ed. Ida Fallas, Directora de la Escuela de Educación.
- Observaciones remitidas por la Dra. Vilma Peña, Directora de Extensión Universitaria
- Observaciones remitidas por la Licda. Rocío Chávez
- Observaciones de la Dra. Cristina D Alton.
- Observaciones remitidas por la M.Ed. Xinia Zúñiga, funcionaria de la Escuela Ciencias Sociales y Humanidades.
- Observaciones remitidas por el Dr. Miguel Gutiérrez, Director Escuela Ciencias de la Administración.
- Observaciones remitidas por el Dr. Luis Paulino Vargas, Catedrático e Investigador de la Vicerrectoría de Investigación.
- Observaciones remitidas por el Máster Maynor Barrientos, funcionario de la Vicerrectoría de Investigación, titulado "La Creación de Unidades de Investigación en la UNED (programas, institutos, centro y otros).
- Documento remitido por el Dr. Luis Paulino Vargas, titulado "Centros de Investigación al interior de la Vicerrectoría de Investigaciones? Objeciones y posibles respuestas".

SE ACUERDA:

Remitir al M.Sc. Oلمان Díaz, Vicerrector Académico, el dictamen CU.CPDA-2009-032 de la Comisión de Políticas de Desarrollo

Académico, con el fin de que, en la primera sesión del próximo año, brinde su criterio al respecto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 6)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 305-2009, Art. I-B, del 29 de setiembre del 2009 (CU.CPDA-2009-033), en el que retoma el acuerdo del Consejo Universitario, sesión No. 1959-2009, Art. III, inciso 5), celebrada el 16 de enero del 2009, sobre la nota del 12 de enero del 2009 (REF. CU-717-2008), suscrita por el Dr. Luis Arnoldo Rubio, Coordinador de la Comisión Institucional Europa – Centroamérica, en la que da respuesta al acuerdo tomado en sesión No. 1938-2008, Art. IV, inciso 3), sobre el proyecto del Instituto de Estudios Europeos e Integración.

También, retoma propuesta del 29 de febrero del 2009 presentada por la M.Ed. Marlene Víquez, sobre lineamientos para promover la investigación en las unidades académicas de la UNED y otros temas de interés. (REF. CU-104-2009)

Además, conoce el documento "Definición de algunos conceptos fundamentales en relación con el quehacer de la investigación de la UNED", enviado por la Vicerrectoría de Investigación mediante el Oficio V-Inves/2009-214, de fecha 10 de agosto 2009.

Asimismo, retoma oficio VA-609-09 del 21 de agosto del 2009, suscrito por el M.Sc. José Luis Torres, Vicerrector Académico, en el que remite acuerdo tomado por el Consejo Vicerrectoría Académica, sesión No. 8-2009, donde le solicitan a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, autorización para enviar a las diferentes unidades académicas de esta Vicerrectoría el documento titulado "Definición de algunos conceptos fundamentales en relación con el quehacer de la investigación de la UNED".

También analiza los siguientes documentos:

- Observaciones remitidas por la M.Ed. Ida Fallas, Directora de la Escuela de Educación.
- Observaciones remitidas por la Dra. Vilma Peña, Directora de Extensión Universitaria

- Observaciones remitidas por la Licda. Rocío Chávez
- Observaciones de la Dra. Cristina D Alton.
- Observaciones remitidas por la M.Ed. Xinia Zúñiga, funcionaria de la Escuela Ciencias Sociales y Humanidades.
- Observaciones remitidas por el Dr. Miguel Gutiérrez, Director Escuela Ciencias de la Administración.
- Observaciones remitidas por el Dr. Luis Paulino Vargas, Catedrático e Investigador de la Vicerrectoría de Investigación.
- Observaciones remitidas por el Máster Maynor Barrientos, funcionario de la Vicerrectoría de Investigación, titulado “La Creación de Unidades de Investigación en la UNED (programas, institutos, centro y otros).
- Documento remitido por el Dr. Luis Paulino Vargas, titulado “Centros de Investigación al interior de la Vicerrectoría de Investigaciones? Objeciones y posibles respuestas”.

CONSIDERANDO:

El estudio presentado al Consejo Universitario en la Sesión 1792-2005, Artículo IV inciso 4), del 2 de diciembre 2005, que justificó la creación del Centro de Idiomas. Asimismo, el estudio técnico solicitado en este acuerdo a la Dirección de Extensión Universitaria para noviembre del 2008, sobre la figura administrativa pertinente que debe adoptar el Centro de Idiomas al cabo de tres años de funcionamiento (2006, 2007 y 2008) y las demandas institucionales que se tengan en ese momento.

SE ACUERDA:

Comunicar a la Dirección de Extensión Universitaria, que el Consejo Universitario está a la espera de los resultados del estudio técnico solicitado en la Sesión 1792-2005, Artículo IV inciso 4), del 2 de diciembre 2005, que indique cuál es la figura administrativa pertinente que se debe adoptar, en relación con el Centro de Idiomas, de acuerdo con su desarrollo y las demandas institucionales.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 7)

Se conoce oficio O.J.2009-195 del 30 de julio del 2009 (REF. CU-284-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto “ELIMINACIÓN DE IMPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECIPIENTES DE ESTEREOFÓN PARA USO EN ALIMENTOS”, Expediente No. 17.378.

Además, se recibe oficio CEA 0191-09 del 26 de agosto del 2009 (REF. CU-326-2009), suscrito por la M.Sc. Fiorella Donato, funcionaria del Centro de Educación Ambiental, en el que brinda su criterio en relación con este proyecto de Ley.

También, sobre este asunto, se recibe la nota ECEN-781 del 31 de agosto del 2009 (REF. CU-339-2009), remitido por el M.Sc. Olman Díaz, Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.

Se acoge el dictamen O.J.2009-195 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“ JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Dentro de la justificación para este proyecto de Ley que ofrece el expediente 17.378, dice:

“..Datos suministrados por la Universidad Nacional Autónoma de Costa Rica, en mayo de 2009, sobre el estudio de la "Prohibición del uso de los envases de poliestireno expandido (estereofón) para llevar alimentos de las sodas y afines de la Universidad Nacional, programa UNA-Campus Sostenible" nos hace concientizar sobre el daño que causa no solo al medio ambiente sino también a la salud de todos aquellos que con frecuencia hacen uso de estos productos.

El estereofón como usualmente lo conocemos es un material ligero, compuesto aproximadamente de un 95% de aire, y a su vez un excelente aislante del calor o del frío, es un derivado del petróleo, hecho del monómero estireno y su verdadero nombre es poliestireno.

Su fabricación nace a partir de los compuestos de poliestireno en forma de perlitas que contienen, un agente expansor. Luego de realizar una preexpansión, las llamadas perlitas se mantienen en tanques de reposo y posteriormente son conducidas hacia máquinas de moldeo. Dentro de dichas máquinas se aplica la energía térmica para que el agente expansor que contienen las perlitas se caliente y estas aumenten de volumen, a la vez que el polímero se plastifica. Por su estructura todo poliestireno expandido contiene, sin importar cómo fue su fabricación, grandes cantidades de aire que ocupan mucho espacio a pesar de su pequeña masa.

Los problemas que presenta el estereofón, con exactitud el estireno que es el producto base de la fabricación del estereofón, empero el que más se utiliza para la fabricación de plásticos, caucho y resinas, impacta la salud como la irritación de la piel, ojos y tracto respiratorio superior y efectos gastrointestinales; la exposición crónica afecta el

sistema nervioso central con síntomas como la depresión, dolor de cabeza, fatiga y debilidad y puede causar efectos menores sobre la función renal y la sangre; además, el estireno es considerado como un posible carcinógeno.

La Oficina Nacional de Normas del Centro de Investigación de Incendios ha identificado 57 subproductos químicos liberados durante la combustión del estereofón, los químicos tóxicos se filtran a los alimentos contenidos en envases de estereofón, amenazando la salud humana y sistemas reproductivos.

En la parte de impacto ambiental se debe resaltar que al ser el estereofón un derivado del petróleo es un agente altamente contaminante, y al ser utilizado por una única vez y luego desechado, pasa a formar parte de la enorme cantidad de basura que diariamente llena nuestros rellenos sanitarios, pero al romperse en trozos pequeños los animales lo consumen rápidamente y esto acaba por estrangularlos ya que obstruye su sistema digestivo, similar situación ocurre con la vida marina, ya que flota en la superficie del océano se descompone en bolitas que dan la apariencia de comida y es ingerido por los peces que pronto mueren; otro ejemplo semejante ocurre con las tortugas cuando consumen bolitas de estereofón y terminan perdiendo su capacidad de sumergirse y mueren de hambre.

Por otro lado, se debe considerar que la espuma de poliestireno tarda en degradarse alrededor de 100 años, por lo tanto continuaremos contaminando nuestro planeta, generando cada vez más daño ambiental, animal, y el mayor impacto de todos en la salud de los que vivimos en este planeta.

Es urgente adoptar las recomendaciones ofrecidas en este estudio, sobre otros sustitutos como lo son los biopolímeros (o polímeros de fibras de maíz, palma africana y caña, estos se convierten en fertilizantes naturales), también pueden ser utilizados el cartón y el papel, porque estos presentan la posibilidad de biodegradarse y se reincorporan al medio natural, ya que al ser recursos renovables, no producen sustancias tóxicas al descomponerse y en algunos casos se pueden reciclar, pues no debemos olvidar que vivimos en un planeta cada vez más consumista, donde cada vez es más difícil complacer a ciertos sectores comerciales con determinados productos que no son de fácil fabricación y no están en estrecha relación con el medio ambiente....”

TEXTO PROPUESTO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA
DECRETA:

ELIMINACIÓN DE IMPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECIPIENTES DE ESTEREOFÓN PARA USO EN ALIMENTOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Prohíbese el uso de todo tipo de envase de poliestireno expandido, conocido como estereofón y como contenedor de alimentos sea utilizado de forma parcial o permanente.

Sobre el derecho a la salud, el cual se deriva por una construcción jurisprudencial de la Sala Constitucional, del Artículo 21 de la Constitución Política, que dice:

Artículo 24.- La vida humana es inviolable

La Doctrina Jurídica sobre este importante principio ha dicho:

“ Sobre el particular ha dicho la Sala Constitucional que “En cuanto al derecho a la salud... si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa este derecho – aunque sí se preocupa por regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social -, no se puede negar su existencia, pro ser derivado directo del derecho a la vida protegido por el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste – el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efecto el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan. Se dicen con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, en consecuencia a una vida sana. Si dentro de las extensiones que tiene este derecho está, ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades” (S.C.V. 1915-92)²

Por su parte, la Ley General de Salud, otorga todas las competencias administrativas en el tema de Salud, al Ministerio del ramo:

Artículo 2.-

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como " Ministerio ", la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de

² **HERNÁNDEZ VALLE** (Ruben), La Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y Anotada, Primera Edición, San José, Juricentro, 1998, p. 66

aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.

Artículo 4.-

Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las ordenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud.

Artículo 7.-

La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

Artículo 345.-

Sin perjuicio de las demás **atribuciones inherentes** a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

(..)

7. Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen riesgo o peligro para la salud de las personas. (Lo destacado no es del texto original)

Como se desprende de la norma de comentario, es una atribución inherente del Ministerio de Salud, el declarar tóxicos o peligrosos productos o bienes que constituyan un riesgo para la salud y sujetando los mismos a restricción.

CONCLUSIONES

La vida humana y el derecho a la salud son dos derechos consagrados en nuestra Constitución Política, que ocupan la máxima jerarquía. En razón de lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para la protección de la salud de los habitantes, y para ello el ente rector para estos efectos es el Ministerio de Salud, que emana todas las políticas y acciones específicas en aras de garantizar los dos derechos que comentamos.

Esta Oficina considera que la Ley General de Salud otorga las competencias necesarias y suficientes al Ministerio de Salud para restringir la importación, venta, distribución y uso de los empaques de estereofón, siempre y cuando el citado Ministerio tenga acreditado por los estudios pertinentes el grado de contaminación o peligro que conlleve para la salud de las personas.

Por lo tanto esta recomendamos negativamente el proyecto en cuestión por los argumentos expuestos.”

SE ACUERDA:

No apoyar la aprobación del proyecto “ELIMINACIÓN DE IMPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECIPIENTES DE ESTEREOFÓN PARA USO EN ALIMENTOS”, Expediente No. 17.378, por los argumentos expuestos anteriormente por la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 8)

Se conoce oficio O.J.2009-225 del 2 de setiembre del 2009 (REF. CU-335-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio sobre el proyecto de Ley “ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, REPÚBLICA DOMINICANA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL”, Expediente No. 16.279.

Además, se recibe oficio CEA-199-09 del 9 de setiembre del 2009 (REF. CU-349-2009), suscrito por la M.Sc. Fiorella Donato, funcionaria del Centro de Educación Ambiental, en el que manifiesta que concuerda con los criterios expresados por la Oficina Jurídica.

Se acoge el dictamen O.J.2009-225 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

ANTECEDENTES

Dicho Acuerdo fue firmado en Washington, D.C., el 18 de febrero, de 2005.

El proyecto de ley fue elaborado por el Poder Ejecutivo- Presidente de la República y el Ministro de Comercio Exterior- el 13 de julio del 2006.

Luego mediante el DECRETO N. 33450-MP que rige a partir del 1º de diciembre del 2006 se dispuso:

“Artículo 1º—Convócase a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, a partir del 1º de diciembre del 2006, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

(...) Expediente N° 16.279. Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental”.

Posteriormente mediante DECRETO N. 33463-MP que rige a partir del 8 de diciembre del 2006 se estableció:

“Artículo 1º—Retírese del Conocimiento de las Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, a partir del 8 de diciembre del 2006, los siguientes Proyectos de Ley: Expediente N° 16.279. Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América Sobre Cooperación Ambiental”.

Finalmente mediante el DECRETO N. 35418-MP DEL 04/08/2009 que rige a partir del 4 de agosto del 2009 y publicado en La Gaceta N. 161 del miércoles 19 de agosto en su artículo 1 se estipula que:

“Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 35394-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyecto de Ley: **Expediente N. 16.279**. Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental.

Consecuentemente dicho proyecto fue ingresado a la corriente legislativa porque fue convocado en el último período de sesiones extraordinarias que venció precisamente el 31 de agosto pasado.

A partir del primero de setiembre da inicio el período de sesiones ordinarias que vence el 30 de noviembre próximo, por lo que la iniciativa legislativa la tiene los Diputados más no el Poder Ejecutivo.

NATURALEZA JURIDICA Y ALCANCES DEL PROYECTO

Es uno de los proyectos de ley que conforman la denominada AGENDA DE IMPLEMENTACIÓN del Tratado de Libre Comercio entre Centro América y los Estados Unidos derivado del capítulo 17 del mismo que versa sobre el Ambiente.

En este capítulo se establecen principios de cooperación ambiental entre las Partes para fortalecer la capacidad de proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible (17.9 y anexo 17.9), se crean mecanismos de consulta ambientales entre las partes (17.10) y la fijación de una lista de árbitros especializados en la materia (17.11).

En la exposición de motivos el Poder Ejecutivo aduce en resumen que:

“En razón de lo anterior se puede afirmar que la vigencia de este Acuerdo fortalecerá una relación positiva entre la protección ambiental y de los recursos naturales y el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión establecidas en los acuerdos comerciales suscritos por Costa Rica”.

El artículo II del proyecto define el objeto del Acuerdo de la siguiente manera:

“Las Partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales. El objetivo del Acuerdo es establecer un marco para dicha cooperación entre las Partes. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo”.

El artículo III regula a su vez las formas y modalidades de cooperación que pueden darse de la siguiente manera:

“La cooperación a ser desarrollada bajo el Acuerdo puede implementarse a través de actividades de creación de capacidades a nivel bilateral o regional, tomando en consideración disposiciones de cooperación ambiental relevantes de los tratados de libre comercio bilaterales o regionales entre las Partes, incluyendo el Artículo 9 del Capítulo Diecisiete (Ambiental) del Tratado de Libre Comercio entre

República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, sobre la base de programas de asistencia técnica y/o financiera, que pueden incluir:

- a. El intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y gobiernos, incluyendo visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, implementación y análisis de las políticas y estándares ambientales;
- b. La organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- c. El desarrollo conjunto de programas y acciones, incluidos proyectos demostrativos sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- d. La facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes de los sectores académico, industrial, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos para promover el desarrollo y/o intercambio de mejores prácticas, información y datos ambientales susceptibles de ser de interés para las Partes;
- e. La recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones e indicadores ambientales, programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación; y
- f. Cualquier otra forma de cooperación ambiental que las Partes acuerden”

De conformidad con el artículo III se crea una Comisión de Cooperación Ambiental la cual estará compuesta por representantes de los gobiernos nombrados por cada una de las Partes. La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Establecer prioridades para las actividades de cooperación en virtud del Acuerdo;
 - b. Desarrollar un programa de trabajo tal como se describe más adelante en el Artículo V y de conformidad con dichas prioridades;
 - c. Examinar y evaluar las actividades de cooperación en virtud de este Acuerdo;
 - d. Formular recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes sobre las maneras de mejorar la cooperación futura; y
 - e. Empezar cualesquiera otras actividades que las Partes acuerden.
1. La Comisión se reunirá una vez al año en el país de la Parte que presida la Comisión, a menos que la Comisión lo decida de otra manera. La primera reunión de la Comisión deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo. La Presidencia de la Comisión rotará anualmente entre cada una de las Partes. Un funcionario de alto nivel del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América presidirá la primera reunión de la Comisión. A partir de entonces, a menos que la Comisión lo decida de otra manera, la Presidencia rotará entre las Partes en orden alfabético en idioma inglés, entre los funcionarios de alto nivel designados por el Ministerio o Departamento de cada una de las Partes identificadas en el párrafo 3. Cada una de las Partes deberá asegurarse que sus departamentos o

ministerios que desempeñan alguna misión en materia ambiental jueguen un papel directo o indirecto en el trabajo de la Comisión.

2. Los Ministerios o Departamentos relevantes para cada una de las Partes para efectos del presente artículo serán los siguientes:
 - a. El Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, el Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente de Honduras, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua; y el Departamento de Estado en los Estados Unidos de América.
 - b. Cualquier parte que se adhiera al Acuerdo de conformidad con el Artículo XI identificará el Departamento o Ministerio relevante a la Presidencia de la Comisión.
 - c. Cualquier Parte podrá cambiar el Departamento o Ministerio relevante mediante notificación escrita a la Comisión.
3. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso de las Partes. Estas decisiones se harán públicas por la Comisión, a menos que ésta lo decida de otra manera, o que se disponga de otro modo en el Acuerdo.
4. Los representantes de las Partes podrán reunirse entre cada reunión de la Comisión para analizar y promover la implementación del Acuerdo e intercambiar información sobre el progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación. Cada Parte identificará un Coordinador de cada uno de los departamentos o ministerios identificados en el párrafo 3 anterior, quien fungirá como punto de contacto general para el trabajo de cooperación en el marco del Acuerdo.
5. La Comisión informará periódicamente a los comités establecidos mediante tratados de libre comercio regionales y bilaterales entre las Partes, con el fin de revisar la implementación de obligaciones relacionadas con el medio ambiente bajo estos tratados, incluyendo al Consejo de Asuntos Ambientales establecido en el Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiental) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana -Centroamérica - Estados Unidos, sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de conformidad con el Acuerdo.

De igual forma, se establecen principios de cooperación ambiental entre las Partes para fortalecer la capacidad de proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible (17.9 y anexo 17.9), se crean mecanismos de consulta ambientales entre las partes (17.10) y la fijación de una lista de árbitros especializados en la materia (17.11). De lo anterior, se desprende que en realidad el Tratado de Libre Comercio establece una serie de garantías ambientales que en nada contradicen el precepto contenido en el artículo 50 de la Constitución Política, por lo que no observa esta Sala inconstitucionalidad alguna en cuanto a este aspecto.

Como se puede apreciar esta Comisión carece de competencias vinculantes por lo que sus funciones son básicamente administrativas y de carácter consultivo.

Sobre este tipo de Comisiones la Sala Constitucional estima que las potestades que le han sido otorgadas, no son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas como protocolos de menor rango, o bien, y en el tanto y en el cuanto mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales que tiene este Poder de la República. (Voto N. 8404- 2000).

LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

El artículo 88 de la Constitución Política establece que:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente el criterio del Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.”

Analizado el contenido del proyecto no se observa que el Acuerdo contenga aspectos que incidan directamente en la autonomía universitaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Esta Oficina no observa razones jurídicas para oponerse al proyecto de ley, el cual cae dentro del ámbito de la discrecionalidad legislativa.
2. No violenta de forma alguna la autonomía universitaria.
3. Es un proyecto que forma parte de la Agenda de Implementación del TLC ya aprobado por Costa Rica.
4. Este Acuerdo de Cooperación Ambiental fue negociado en el contexto, pero de manera separada del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América
5. Por tratarse de un acuerdo internacional la Asamblea Legislativa debe limitarse a aprobarlo o improbarlo sin que pueda introducirle modificaciones a su texto tal y como lo establece el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.
6. Por tanto recomendamos que ese Consejo avale su aprobación.

SE ACUERDA:

Pronunciarse a favor del Proyecto de Ley “ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, REPÚBLICA DOMINICANA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL”, Expediente No. 16.279.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 9)

Se conoce oficio O.J.2009-221 del 28 de agosto del 2009 (REF. CU-357-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, TENOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN”, Expediente No. 16.818.

Se acoge el dictamen O.J.2009-221 de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

“El avance tecno científico es, hoy en día, uno de los factores que más impacto puede tener en el desarrollo socioeconómico de las naciones. No obstante, ese impacto será positivo en mayor o menor medida, si está orientada desde una clara política pública y una expresa voluntad estatal para priorizar su atención.

La ciencia y la tecnología no son neutrales. Para que respondan a las necesidades de las grandes mayorías y atiendan, a su vez, los constantes frentes que se abren en esta dinámica de cambio incesante, se requiere de un marco jurídico que permita el estímulo y que guíe las acciones hacia el bien común.

La legislación vigente ha sido visionaria, sin embargo, se requieren cambios conducentes a concretar el apoyo que el sector científico-tecnológico demanda, en virtud de las crecientes necesidades que se presentan en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación. Estos estímulos son indispensables para robustecer a un sector del que la sociedad espera resultados positivos, para enfrentar diversas problemáticas.

De igual forma, es preciso que exista armonía entre el ordenamiento jurídico relacionado con la actividad científico-tecnológica y el resto de leyes y reglamentos, con el objetivo de no entorpecer o perjudicar el financiamiento de las actividades en investigación, desarrollo e innovación...”

Con base en las consideraciones propuestas, se procederá a analizar la reforma legal a dos cuerpos normativos concretos: a) Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT N. 7169 y, b) Ley Constitutiva del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), N. 5048.

TEXTO DE REFORMA PROPUESTO

El texto vigente de la Ley 7169, establece:

“ARTICULO 2.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política en esa materia”.

La reforma propuesta indica:

“Artículo 2º.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política **de Estado** en esa materia”

Como se puede apreciar, la diferencia radica en la inclusión del término Estado, lo cual no afecta en lo sustantivo la norma actual.

El Artículo 7 vigente de la Ley 7169 dispone:

“ARTICULO 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.”

La reforma propone:

“Artículo 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del Sector Público, del Sector Privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.”

La reforma incluye el concepto de “innovación” dentro del texto de la Ley N.7169, para que la misma sea acorde con el sistema de innovación.

La Ley 7169 establece:

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

La iniciativa de Ley indica:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.”

La ley 7169 preceptúa:

ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos. Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. Asimismo podrá cederle al beneficiario, total o parcialmente, el

derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director

El texto propuesto agrega:

Artículo 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos

Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. **El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) no ostentará ni total ni parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución.** (Lo destacado no es del texto original)

En este artículo se presenta una reforma medular y sustantiva en cuanto al tema de la Propiedad Intelectual (patentes, derechos de autor y otros), que afecta al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

El tema de la regulación de la Propiedad Intelectual no radica únicamente con la eliminación a su mención como se pretende en este Artículo propuesto, ya que quedan subyacentes las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N. 6683 y su reglamento.

El artículo 47 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley”

Por su parte el Código Civil, menciona:

“Las producciones del Talento, son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales”.

Sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, la Sala Constitucional en Voto 2134 - 95 de 2 de mayo de 1995), mencionó:

“La propiedad intelectual comprende una serie de derechos que se refieren a bienes inmateriales y que cuando están asociados a la libertad industrial y mercantil, generan posibilidades de competir en un mercado de bienes concretos. La propiedad intelectual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho erga omnes. Esta oposición erga omnes reconoce a su autor facultades exclusivas de dos tipos: la primera, de carácter personal, reconoce la paternidad de la obra o invención y tutela la personalidad del autor en relación con su invento, con ella se garantizan los intereses intelectuales del llamado derecho moral de duración, en principio, ilimitada. En segundo lugar, están las facultades de carácter patrimonial que es siempre de duración limitada. Ya que la característica de este tipo de

derecho es el "goce temporal" de la obra o invento, que constituye precisamente el contenido esencial del derecho de propiedad intelectual en sus diversas manifestaciones, por ejemplo: obras literarias, artísticas y científicas, invenciones en todos los campos de la actividad humana, marcas de fábrica, comercio y servicio, así como nombres y denominaciones comerciales, etc.

(...) El artículo 47 de la Constitución Política protege ese contenido esencial del derecho de propiedad intelectual así: ... Además el Constituyente incorporó una norma programática en el artículo 121 inciso 18 que establece... De manera que, corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho. Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola en contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Porque al violarse ese contenido esencial del derecho, se quebranta la Constitución que a su vez protege ese contenido esencial intangible para el legislador."

También es importante agregar, que las "obras por encargo"; en las cuales se desarrolla mucho de la investigación científica y tecnológica, se encuentran reguladas especialmente por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N. 6683, la cual establece:

"Artículo 40.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretenderse los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales, **asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador**". (Lo destacado no es del texto original)

Por lo tanto, la reforma que se pretende hacer a la Ley 7169, tiene que tener presente las regulaciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en cuanto a las regulaciones de las obras por encargo, así como la regulación que sobre las mismas contengan los Convenios Internacionales que ha firmado Costa Rica sobre dicha temática.

El texto de Ley propuesto, preceptúa:

"Artículo 3.- Refórmese el Artículo 7 de la Ley Constitutiva del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ley Constitutiva No. 5048, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 7.- El Consejo será dirigido por un Consejo Director de cinco personas, **ejerciendo la presidencia del mismo quien ocupe el cargo de Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología**. Las otras cuatro personas integrantes del Consejo Director durarán en sus cargos cinco años y podrán ser reelectos. Se renovarán uno cada año."

La reforma propuesta, contraviene las normas elementales de organización de la Administración Pública Centralizada y el Sector Público descentralizado.

Sobre este tema la Constitución Política establece:

Artículo 188.-

"Las instituciones autónomas del Estado **gozan de independencia administrativa** y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión" (Lo destacado no es del texto de ley).

En cuanto al tema de la “*independencia administrativa*” que gozan las instituciones autónomas, el Jurista Rubén Hernández Valle comenta:

“La autonomía es la posición que se produce como consecuencia de la relación entre desiguales. Por consiguiente, es necesario determinar cuáles son las potestades que tienen los órganos fundamentales, especialmente el Poder Ejecutivo, en perjuicio de las instituciones descentralizadas.

Por ser de principio, la autonomía administrativa la tienen en todos los entes descentralizados, aunque el ordenamiento guarde silencio sobre el particular.

Consiste en la posibilidad jurídica de que un ente realice un cometido legal por sí mismo, es decir, sin injerencia de terceros. En otros términos, la autonomía administrativa es la capacidad de auto determinarse, o sea, de realizar, por el ordenamiento ningún ente u órgano, el fin asignado por el ordenamiento.

Dentro de la autonomía administrativa están incluidos no sólo el ejercicio mismo de la función legal, sino, además, el de sus actividades de apoyo a ésta. Entre tales actividades de apoyo hay necesariamente que mencionar la administración de personal, así como la de sus recursos financieros.

La autonomía administrativa se tiene en perjuicio del Poder Ejecutivo; frente a la Asamblea Legislativa implica una serie de limitaciones a la potestad legislativa, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía administrativa, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad”.³

La Ley 5048 denominada “Ley de Creación del CONICIT”, indica:

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas **como institución autónoma** con personalidad jurídica y patrimonio propios. (Lo destacado no es del texto original)

Este campo de autonomía es también reforzado por la Ley 7169 que establece:

ARTICULO 22.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, como **institución autónoma** con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará regulado por la ley No. 5048 del 9 de agosto de 1972. (Lo destacado no es del texto original)

Ahora bien, la propia Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico, indica claramente que el Ministerio de Ciencia y Tecnología ejerce funciones “de coordinación y rectoría” en el Sector de Ciencia:

ARTICULO 11.- El rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología será el Ministro de Ciencia y Tecnología, quien mantendrá la **necesaria comunicación** con cada uno de los ministros rectores de los distintos sectores de la Administración Pública, a fin de **coordinar las acciones** de desarrollo científico y tecnológico con las políticas sectoriales y con sus resultados (Lo destacado no es del texto original)

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología será el que defina los mecanismos y los **niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación** entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa. (Lo destacado no es del texto original)

³ **HERNADEZ VALLE** (Rubén), La Constitución Política de Costa Rica, Anotada y Comentada, Primera Edición, San José, Costa Rica, Juricentro, 1998. Págs. 478-479

ARTÍCULO 20.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), tendrá las siguientes atribuciones:

- a. **Definir la política científica y tecnológica** mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República. (Lo subrayado no es del texto original)
- b. **Coordinar** la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia y Tecnología. (Lo destacado no es del texto original)

Por las razones anteriormente expuestas, la reforma propuesta por el citado proyecto de Ley, devendría en inconstitucional, ya que afecta esencialmente la disposición del Artículo 188 de la Constitución Política.

Finalmente, el texto de Ley agrega:

“Artículo 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada, la cual deberá ser sometida a la consideración y la aprobación de la Contraloría General de la República.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder ejecutivo **podrá** incluir una partida no menor al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Producto Interno Bruto, después de aprobada la presente reforma de ley, monto que se incrementará a un cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el siguiente bienio y a un uno por ciento (1%) en el siguiente bienio.
(...)
- d) Se establece una tasa sobre las solicitudes de patentes de invención, diseños industriales, y modelos de utilidad, de un 2% sobre el costo total de las solicitudes, para contribuir a los fondos de financiamiento de proyectos de investigación que maneja el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)...

Esta reforma pretende consolidar el aporte del Gobierno hacia el Sector de Ciencia y Tecnología en especial al Fondo de Incentivos que maneja el CONICIT.

CONCLUSIONES

Esta Oficina considera que el proyecto de Ley N. 16.818 “Ley para el Impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”, contiene vicios de fondo que son importantes y que ameritan una revisión por parte de la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología. Los vicios esenciales se refieren a la temática de la propiedad intelectual, así como la presidencia del Consejo Director del CONICIT por parte del Ministro(a) de Ciencia y Tecnología que es inconstitucional por disposición del Artículo 188 de la Constitución Política.

Por lo tanto, recomendamos al Consejo Universitario no brindar el apoyo a la iniciativa propuesta hasta tanto la misma no sea modificada.

Por tanto, SE ACUERDA:

Indicar a la Comisión Especial de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de la Asamblea Legislativa de la República, que el Consejo Universitario de la UNED no apoya el proyecto de “LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, TENOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN”, Expediente No. 16.818, por las razones expuestas por la Oficina Jurídica, mediante dictamen O.J.2009-221.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 10)

Se recibe oficio O.J.2009-254 del 22 de setiembre del 2009 (REF. CU-366-2009), suscrito por la Licda. Elizabeth Baquero, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 8261”, Expediente No. 16.613.

Se acoge el dictamen O.J.2009-254 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

ANTECEDES DEL PROYECTO

En la motivación al proyecto se indica de manera acertada el abandono de la persona joven como el problema más grave que tenemos actualmente en nuestra sociedad, de tal manera que esto generado por la pobreza, la violencia y la carencia de estímulos a esta población.

La obligación del Estado radica en brindar a estos jóvenes capacitación y guía adecuada, sobre todo a aquellos que se encuentran en situaciones de riesgo social, aunque en la actualidad existe legislación que analiza estos temas, ha carecido de herramientas para ejecutarse debido a la falta de infraestructura, apoyo técnico administrativo y forma de financiar sus proyectos.

Razón por la cual el proyecto gira en torno a dos objetivos específicos, el primero de ellos es “lograr la regulación de actividades de los jóvenes las cuales se encuentran plasmadas en la ley resaltando la figura de los comités cantonales” y por otro lado modificar la integración actual de los comités cantonales de las personas jóvenes.

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO:

Propone la modificación del artículo 14 inciso c), 24, 25:

Reforma al artículo 14:

El artículo 14 de la Ley General de la Persona Joven establece quienes integran la Junta Directiva la cual dirige al Consejo, este es el primer artículo objeto de reforma en su inciso c), la presente Ley indica que será integrada por el ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro; la modificación se propone que en su lugar sea el Ministro de Ambiente y Energía o, en su defecto, el viceministro.

Reforma al artículo 24:

El artículo 24 de la Ley establece la forma en que funcionan, se conforman e integran los comités cantonales de la persona joven.

Se conforman en cada municipalidad, son nombrados por periodo de un año, sesionan al menos dos veces por mes y se integra por personas jóvenes las cuales se indican en cinco incisos, dentro de los cuales se establece: un representante municipal, representantes de colegios etc.

El artículo 24 del proyecto de ley define la manera en que se conforma el comité cantonal de la persona joven, definiéndolo como un órgano con una desconcentración máxima que se encuentra adscrito a las municipalidad y además se le otorga personalidad jurídica instrumental, lo cual quiere decir que, puede desarrollar proyectos, construir, administrar y mantener las instalaciones de su propiedad, crear comités comunales adscritos a estos comités cantonales.

Establece la obligación de la municipalidad de proporcionar una oficina que cumpla con todas las facilidades para cumplir los fines.

De igual manera se indica que el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes debe proporcionar apoyo técnico, administrativo y financiero. También se deja la posibilidad de que estos comités reciban apoyo de empresas privadas y públicas, mediante la elaboración de convenios.

Reforma al artículo 25:

La ley General de la Persona Joven establece en este artículo la finalidad de los comités cantonales, básicamente en este artículo establece como objetivo fundamental tiene “elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes”, lo cual está coordinado con el director ejecutivo de cada Consejo y un representante de Asamblea Nacional.

Por su parte el proyecto pretende modificar este artículo indicando las atribuciones y obligaciones de los comités, las cuales se dividen en 13 incisos dentro de los cuales encontramos: ejecución de iniciativas, programas y proyectos, brindar asesoría para que los jóvenes desarrollen sus iniciativas y proyectos, velar por el cumplimiento de las labores de los jóvenes, presentar al Concejo Municipal todas las iniciativas, cuando un proyecto requiere recursos económicos presentarlo a Consejo Nacional de Persona Joven Arme del desarrollo de proyectos, incentivar la elaboración de proyectos de reciclaje y mejoramiento del cantón, fomentar participación, gestión y administración de los fondos dirigidos a desarrollar proyectos y por ultimo otras funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme.

Entre otras funciones se encuentra el coordinar con municipalidades, concejo de distritos, instituciones públicas y privadas, ministerios etc. acciones que pueden ejecutar los jóvenes.

ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO:

Se propone insertar un nuevo artículo 26, se corrija la numeración y se lea de la siguiente manera:

Nuevo artículo 26:

El artículo 26 que se introduce en el proyecto trata el tema de la integración y funcionamiento de los comités cantonales de la persona joven, en resumen se integra por dos representantes de colegios, dos representantes de universidades, representante de organizaciones juveniles dedicadas a la cultura, representante de organizaciones comunales y una persona joven vecina del cantón.

El tiempo en los cargos será de dos años y la obligación de sesionar dos veces al mes.

ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO:

Propone modificar el artículo 26 en el siguiente sentido

Reforma al artículo 26:

El artículo 26 tanto en la Ley como en el Proyecto trata el tema del financiamiento, en cuanto a esto el proyecto introduce varias novedades:

Aumenta el porcentaje del presupuesto del Consejo que se destina a financiar proyectos de comités cantonales de un 22,5% a un 25%.

Se mantiene el deber del Consejo de girar los recursos a la municipalidad de cada cantón sin embargo el criterio de distribución cambia un poco ya que en el proyecto se propone que se gire en proporción inversa al número de jóvenes, nivel de alfabetización, delincuencia juvenil y desarrollo socio-ambiental.

Se establece la obligación para la municipalidad de girar de manera inmediata estos fondos a los comités cantonales cuando hayan sido aprobados y presentados el primer trimestre de cada año por Dirección Ejecutiva del Consejo.

ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO:

Mediante este artículo se propone eliminar del artículo 2 la definición de comités cantonales e insertar dos definiciones al final.

Reforma al artículo 2:

Se adiciona la definición de Trabajo Social Obligatorio y Trabajo Social Voluntario.

ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO:

Pretende modificar el artículo 4 de la ley mediante el cual se establecen los derechos de las personas jóvenes y se modifique el título del capítulo II en el cual la ley establece solamente los Derechos, en el proyecto se propone se incluya "Derechos y Deberes".

Reforma al artículo 4:

En primera instancia el artículo 4 de la Ley actualmente establece como título los derechos de las personas jóvenes, en el proyecto propone establecer además los "deberes", razón por la cual el título queda como "derechos y deberes de las personas jóvenes".

El artículo se compone de once incisos que van del a) al k) de los cuales como aspectos novedosos que se introducen diferentes al artículo de la Ley se encuentran los siguientes:

En el inciso b y c se introduce la palabra “deber” ya que no solo es un derecho que tiene el joven sino además el deber de participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas, esto contemplado en el inciso b.

Un elemento importante que se introduce en el inciso c, aparte de incluir la palabra “deber” es que se establece de manera imperativa la obligación para los estudiantes que cursan cuarto y quinto año de colegios públicos y privados para realizar un trabajo social gratuito, de igual manera los estudiantes de las Universidades públicas o privadas.

Se indica en este inciso quienes estarán encargados de supervisar el cumplimiento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la actualidad es una realidad que en Costa Rica, día con día, se incrementa la violencia, la delincuencia muchos de los autores de los delitos son cometidos por las personas jóvenes, razón por la cual los juzgados penales juveniles reciben más y más denuncias que involucran este tipo de población, por lo que es muy importante tomar medidas urgentes que le permitan a los jóvenes tener más posibilidad de estudio, fortalecerse como personas para aportar cosas positivas a la sociedad, por lo cual consideramos de vital importancia apoyar la iniciativa de los señores Diputados en las reformas que plantean a la Ley General de la Persona Joven.

Las reformas propuesta otorgan mas herramientas de administración y mayor libertad de acción al Comité Cantonal ya que lo define como un órgano con una desconcentración máxima y además con personalidad jurídica, esto sin olvidar que se encuentra adscrito a la Municipalidad, lo cual como explica en el artículo 24 del proyecto, otorga al Comité potestades en el desarrollo de sus proyectos, la posibilidad de construir, administrar, mantener instalaciones de su propiedad entre otros.

Sin embargo, no debemos perder de vista que este grado de desconcentración máxima no implica de ninguna forma que haya una independencia total del órgano desconcentrado, ya que como lo ha indicado y definido la Procuraduría General en dictamen C-159-96 *“Desde la perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria”*.

Por otra parte se aumenta de un 22.5 % al 25% el presupuesto que se destinara para este fin y se le incorporan a las personas jóvenes una serie de obligaciones dentro de las que se encuentran el realizar Trabajo Social, sobre este punto en concreto es importante indicar que en el caso de los estudiantes de secundaria no hay ningún problema, por cuanto esa disposición ya existe, el problema se presenta cuando el artículo pretende implementar la obligación de presentar el trabajo social para los estudiantes universitarios por cuanto va en contra de la Autonomía Universitaria, nuestra recomendación para evitar que este problema se genere es implementar de manera voluntaria el trabajo social para este tipo de estudiantes.

Así las cosas, y con las observaciones mencionadas se recomienda apoyar el presente proyecto.

Por tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse a favor del proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 8261”, Expediente No. 16.613.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 11)

Se conoce oficio O.J.2009-253 del 22 de setiembre del 2009 (REF. CU-365-2009), suscrito por la Licda. Elizabeth Baquero, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio en relación con el proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS”, Expediente No. 17.272.

Se acoge el dictamen O.J.2009-253 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“En la exposición de motivos se indica:

“Para cumplir el mandato constitucional de salario mínimo que procure la existencia digna y el bienestar de la persona trabajadora y su familia, así como permitir el adecuado crecimiento del desarrollo humano”.

De igual manera en atención a la Declaración de Objetivos de Desarrollo del Milenio, mediante la cual Costa Rica adquiere la obligación de erradicar la pobreza y el principio constitucional, consagrado en el artículo 57 de la Constitución Política que establece el derecho que todo trabajador tiene a un salario mínimo de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna.

Bajo esta inteligencia el artículo 16 de la Ley de salario establece:

Artículo 16.- Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte.

A más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada que deberá ser suscrita por todos sus miembros, aunque alguno o algunos de éstos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones. (Así reformado por artículo 1º de Ley N° 5809 de 10 de octubre de 1975).

El objetivo principal del proyecto es agregar al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de salarios, un párrafo que permita una distribución más equitativa de la riqueza, disminuir la desigualdad salarial, con ingresos que permitan cubrir las necesidades básicas de una familia.

Por cuanto como se observa el artículo citado solo establece; como indica el señor Diputado “... lo relativo a período de fijación y salario mínimo, sin garantizar el

mandato constitucional de que dicho salario mínimo procure existencia digna y bienestar”.

Por lo cual el proyecto de Ley adiciona el siguiente párrafo:

“El salario mínimo mensual debe ser al menos equivalente al costo mensual de la canasta básica alimentaria, la tarifa básica residencial de agua, de energía y de telefonía de la familia de tamaño promedio. Además debe contemplar el costo mensual del alquiler de una vivienda de interés social, de consumo en vestido y recreación según los parámetros normales de una familia del primer quintil según la encuesta de hogares del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Para revisar los salarios en general, el Consejo Nacional de Salarios deberá fijar un incremento al menos equivalente a variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proyecto de ley mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 16, introduce un aspecto muy importante y es que a pesar de que el Consejo Nacional de Salarios es un órgano con desconcentración máxima en cuanto a la fijación de salarios, en concordancia con lo señalado en la Ley 832 del 4 de noviembre del año 1994: *“El Consejo Nacional de Salarios estará adscrito al Ministerio de Trabajo y Prevención Social, pero en el ejercicio de sus funciones gozará de independencia siendo sus directores responsables de las actuaciones del mismo”*, se le establece de manera obligatoria un límite para determinar el salario mínimo con relación a varios aspectos como lo son canasta básica alimentaria, residencial de agua, energía, teléfono y costo mensual de alquiler de vivienda de interés social lo cual es determinado con apoyo de las encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Lo anterior no significa de ninguna manera que el Consejo pierda su desconcentración, a nuestro criterio solamente se le estaría estableciendo un indicativo importante para determinar un salario mínimo de cara a realidad del país.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que como parte de las características del funcionamiento del Consejo como órgano desconcentrado, es precisamente la relación que tiene con la institución pública a la cual pertenece (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), ante la cual no opera la desconcentración en aspectos como: el Ministerio tiene la potestad en materia presupuestaria, los gastos administrativos y por salarios deben ser contemplados en el presupuesto general de gastos del Ministerio.

Así expuesto el caso, esta Oficina considera que el proyecto de ley no tiene problemas de legalidad y que la propuesta es de conveniencia política legislativa la cual tendrá que ser valorado en el momento oportuno. “

SE ACUERDA:

Pronunciarse a favor del proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS”, Expediente No. 17.272.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 12)

Se conoce oficio O.J.2009-257 del 24 de setiembre del 2009 (REF. CU-371-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “INCENTIVO FISCAL PARA EL SOSTENIMIENTO DEL EMPLEO EN TIEMPO DE CRISIS”, Expediente No. 17.330.

Se acoge el dictamen O.J.2009257 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“En la exposición de motivos leemos en lo que interesa:

“Este proyecto de ley pretende beneficiar, con un incentivo fiscal, a las empresas que mantengan la planilla de sus trabajadores dentro de ciertos parámetros, durante el período de crisis”.

El articulado del proyecto es el siguiente:

ARTÍCULO 1.- Creación del incentivo fiscal para el sostenimiento del empleo en tiempo de crisis

Créase una exoneración parcial del impuesto de renta a las personas físicas o jurídicas declarantes de este impuesto, cuya nómina de empleados no se vea disminuida durante el período de crisis económica que decrete el Gobierno de la República de Costa Rica.

Las empresas que inicien actividades con posterioridad a la declaratoria del período de crisis señalado anteriormente podrán gozar de dicha exoneración, siempre y cuando no disminuyan el número de empleados durante la vigencia de este.

En el caso de fusiones, la empresa que subsista deberá mantener al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de los empleados de las empresas fusionadas, para mantener el incentivo.

ARTÍCULO 2.- Inscripción al incentivo

Para acogerse a este incentivo, las personas físicas o jurídicas deberán solicitar la inscripción a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda debe considerar para la autorización de dicho incentivo, al menos, los siguientes aspectos: planillas pagadas durante el último período fiscal y morosidad con el Estado.

El Ministerio de Hacienda comprobará la veracidad de la información aportada.

ARTÍCULO 3.- Monto por exonerar

La exoneración será de tres puntos porcentuales del impuesto sobre la renta por pagar, durante el lapso de vigencia del período de crisis.

ARTÍCULO 4.- Vigencia de la exoneración

La vigencia de la exoneración será por un lapso único y mientras dure la declaratoria de crisis en la economía.

El período de crisis económica que decrete el Gobierno de la República no podrá ser retroactivo por más de dos (2) meses antes de la fecha de emisión del decreto.

ARTÍCULO 5.- Otras acciones del Estado

Durante la vigencia del período de crisis económica, el Sector Público costarricense no podrá despedir empleados debido a reestructuraciones o

movilidades laborales forzosas (excepto los despidos sin responsabilidad patronal). No obstante, se autorizan los movimientos de personal entre las instituciones de dicho Sector, a fin de mejorar la eficiencia en la asignación del recurso humano y la calidad de los servicios públicos.

ARTÍCULO 6.- Excepciones

No podrán ser objeto de esta Ley los declarantes que mantengan deudas morosas con el Estado.

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

La intención del proyecto es, entonces, evitar que las empresas despidan personal a cambio de un rebajo en el impuesto sobre la renta.

La propuesta es omisa en cuanto a sustentar con cifras el impacto que ello puede significar en la disminución de los ingresos del fisco.

No se establece límites o un marco dentro del cual el Poder Ejecutivo deba definir la duración del período de crisis.

En virtud de la Ley 6450 del 15 de julio de 1980 y sus reformas, la UNED y otras universidades estatales reciben ingresos directos del impuesto sobre la renta, de tal suerte que la eventual aprobación de este proyecto de ley podría representar una disminución de los mismos o al menos una amenaza.

Por tanto, en vista de esto último y que el proyecto no está respaldado por algún estudio que demuestre su pertinencia, razonabilidad y oportunidad, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en contra del mismo.”

Por tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse en contra del proyecto de Ley “INCENTIVO FISCAL PARA EL SOSTENIMIENTO DEL EMPLEO EN TIEMPO DE CRISIS”, Expediente No. 17.330, por las razones expuestas en el dictamen O.J.2009-257 de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 13)

Se recibe oficio O.J.2009-255 del 23 de setiembre del 2009 (REF. CU-373-2009), suscrito por la Licda. Elizabeth Baquero, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “ APROBACIÓN DE LA ADHISIÓN A LA CONVENCION PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”, Expediente No. 17.145.

Se acoge el dictamen O.J.2009-255 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“MOTIVACIÓN DEL PROYECTO

La Convención fue adoptada el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, durante la IX Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Surge principalmente con el objetivo de suprimir la “exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros” cuya aplicación se limita a los Estados contratantes y se encuentran previamente definidos.

Bajo esta línea, en la convención se define con claridad cuáles serán los documentos que se encuentran amparados por este beneficio señalando los siguientes:

Artículo 1:

- a) Los provenientes de una autoridad o funcionario vinculado a la jurisdicción del Estado contratante,
- b) Los documentos administrativos,
- c) Los documentos notariales,
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Como lo expone el proyecto en su introducción *“La finalidad que se persigue con la supresión del requisito de legalización es la de facilitar y eliminar trámites que podrían resultar engorrosos y que pueden conllevar excesivas pérdidas de tiempo y de esfuerzos, en los Estados signatarios”*.

Por una parte se suprime el requisito de legalización en documentos públicos, sin embargo se mantienen como únicos requisitos los indicados en el artículo 3 y 4 de la Convención como única formalidad exigida.

De igual forma la Convención establece los casos en los que no se suprimen los requisitos de legalización.

CONTENIDO DE PROYECTO DE LEY

Este proyecto tiene un artículo único en el que se desglosa el contenido de la Convención, compuesta por 15 artículos, de los cuales nos interesa destacar lo siguiente:

El artículo 1 define la aplicación de la Convención, restringiéndola a *“documentos públicos”*, se indica cuales documentos públicos favorecidos con este beneficio, entre los que tenemos las actas notariales, documentos administrativos, certificados oficiales entre otros.

De igual forma, indica a cuáles documentos no se aplica la Convención por ejemplo aquellos documentos ejecutados por agentes consulares o diplomáticos y documentos administrativos que traten con operaciones comerciales o aduanales.

El artículo 2 nos brinda una definición del concepto de legalización como la *“formalidad por medio de la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el cual debe mostrarse el documento certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la cual ha actuado la persona que firma el documento y, cuando sea apropiado, la identidad del sello o timbre que lleva.”*

El artículo 3, por su parte establece como única formalidad que se mantiene, la de agregar la certificación de autenticidad de la firma, calidad en la que actúa la persona

que firma el documento y la identidad del sello y firma, esa certificación la regula el artículo 4 de la ley y debe ser emitido por la autoridad competente.

Introduce algunas excepciones en la que no es necesaria esta certificación.

El artículo 4 indica que la certificación mencionada en el artículo anterior se debe anexar al documento principal.

Y agrega en el segundo párrafo literalmente:

“Sin embargo, puede ser redactado en el lenguaje oficial de la autoridad emisora. Los términos de uso corriente que aparezcan en él pueden ser también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará en la lengua francesa”.

El artículo 5: establece quién será la persona legitimada para solicitar el certificado, en el cual se certifica la firma, calidad en que actúa quien firma y en algunos casos la identidad del sello o timbre.

Artículo 6: otorga la competencia a cada Estado de designar los entes que certifican, sin embargo es obligación de cada Estado notificar esa designación al Ministerio de Relaciones Exteriores a los países bajos, igualmente cualquier cambio.

Artículo 7: establece el deber para las Autoridades de certificar designadas por cada Estado las cuales menciona el artículo anterior, de tener un registro o fichero en el cual se debe anotar:

- a) El número y la fecha del certificado.
- b) El nombre de la persona que firma el documento público y la calidad en la que ha actuado, o en el caso de documentos no firmados, el nombre de la autoridad que ha puesto el sello o timbre”.

Se da la posibilidad de que cualquier persona pueda corroborar el número de fichero o registro.

El artículo 8 impone la prohibición a los Estados contratantes de exigir, mediante tratados, acuerdos o Convención, otras formalidades más allá de las contenidas en el artículo 3 y 4.

El artículo 9 designa la responsabilidad a cada Estado para organizarse de tal manera que se pueda cumplir con el objetivo de la Convención, con el fin de evitar trámites innecesarios.

El artículo 10 deja abierta la Convención para firma de los Estados que participaron en la Novena Sesión de la Conferencia, quienes la deben ratificar.

El artículo 11 literalmente indica *“La actual Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación aludido en el segundo párrafo del Artículo 10”.*

“La Convención entrará en vigor para cada Estado signatario que ratifique posteriormente en el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación”.

Un poco relacionado con el artículo anterior, este establece el tiempo en que entra en vigencia la Convención en cada Estado.

Artículo 12 otorga la posibilidad a cualquier estado de pertenecer a la Convención después de que haya entrado en vigor, en todo caso la adhesión se debe depositar el Ministerio de Relaciones Exteriores de los países Bajos.

Además dispone que la adhesión solo se refiere a relaciones entre los Estados contratantes, esto siempre y cuando no hayan objetado su adhesión en seis meses posteriores a su notificación, la entidad encargada de resolver las objeciones es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13 establece la posibilidad para que cualquier Estado en el momento de la firma y ratificación de la Convención, extienda la Convención a los territorios a su cargo, en cuyo caso entraría en vigencia en el momento en que entra en vigor la Convención, en este caso se aplica lo que establece el artículo 11 en cuanto al tiempo en que entra en vigencia.

Cuando la extensión se hace por un Estado que se ha adherido la vigencia entra en los territorios según el artículo 12.

En cualquiera de los casos se debe notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14 para la vigencia de la Convención se fija un plazo de cinco años según lo que dispone el artículo 11, es decir el sexagésimo día después del depósito del instrumento de ratificación, esto aplica inclusive, para estados que se haya adherido con posterioridad.

Cuando no hay denuncias se renueva tácitamente.

En caso de una denuncia se notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores y se debe plantear con seis meses de antelación al vencimiento de los cinco años.

Artículo 15 define cuales son las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores relacionadas con la notificaciones a los Estados adheridos a la Convención, dentro de las cuales se establecen: las notificaciones del artículo 6, las firmas y ratificaciones, la fecha en que entra en vigencia la Convención, adhesión y objeciones, la extensiones y las denuncias.

ASPECTOS CONSIDERADOS EN INFORMES DADOS POR DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TECNICOS Y LA PROCURADURIA

Según el informe **SOCIOAMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA** en este se considera: "que la aprobación del convenio e implementación del mismo, obligará a Costa Rica a replantear una serie de aspectos entre los que destacan el "rediseño de algunas funciones de sus agentes diplomáticos y consulares, sustitución de fuentes de financiamiento por la reducción por concepto de recaudación de derechos consulares, modificación de leyes que hacen referencia a la legalización de documentos, tales como la Ley General de Administración Pública, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Servicio Consular".

Dentro del informe que da la Asamblea Legislativa se refiere además a los posibles impactos que podría tener la aprobación del proyecto en los siguientes sentidos:

- Para los usuarios: “se indica la posibilidad de una disminución de los trámites para la legalización de los documentos públicos sobre asuntos de derecho privado, lo que deriva en un ahorro de dinero y tiempo pues los trámites se agilizan.
- Con respecto al Estado, señala la necesidad de unificar las reglas del Derecho Internacional Privado con el consecuente fortalecimiento del ordenamiento jurídico interno de los países suscriptores. Asimismo, de acuerdo con dicho criterio, los agentes diplomáticos y consulares tendrán menos recargo en sus funciones, lo que se traduce, en una mayor dedicación de tiempo a otras labores propias de su cargo.
- Por otro lado se toma en consideración que al entrar en vigencia la Convención se debe tomar especial atención a un aspecto importante ante el cual “el Gobierno costarricense sufrirá una reducción por concepto de recaudación de derechos consulares, lo que viene en detrimento económico para el Estado. Porque actualmente dichos ingresos se distribuyen de acuerdo a lo que se establece en la Ley N° 6955”,
- Por último se hace mención a las modificaciones administrativas, capacitaciones y todo lo que conlleva prepararse para admitir los documentos apostillados.

Opinión Jurídica de la Procuraduría General:

Por otra parte según la opinión jurídica dada por la Procuraduría mediante oficio OJ.150 del 2005 acoge la observación hecha por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en el sentido de:

“Al aprobarse el convenio en cuestión y entrar en vigencia para nuestro ordenamiento jurídico, traerá consigo una reducción por concepto de recaudación de derechos consulares, situación que debe tomar en cuenta esa Asamblea Legislativa con el fin de tomar las medidas pertinentes que contrarresten unas eventuales consecuencias negativas”

“Asimismo debe tenerse presente que la aprobación de este convenio podría implicar una reestructuración orgánica, en el sentido de que el mismo ordena nombrar o designar a funcionarios que se encarguen de realizar el procedimiento establecido en aquel, así como los recursos materiales, administrativos y la inversión en las capacitaciones que se requieran tanto para funcionarios como para brindar información al usuario”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado el proyecto y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los diferentes informes tanto de la Asamblea como de la Procuraduría indicamos:

- Es clara la intención del proyecto de ley en eliminar requisitos que pueden resultar innecesarios y a la larga atrasar trámites que no tienen que ser complejos, a esto se une el ahorro económico.
- De igual manera busca fomentar la cooperación entre los Estados, de tal suerte que los Estados contratantes facilitan los trámites de manera recíproca en cumplimiento de la Convención.
- Importante tener en cuenta lo que indicó el Departamento de Servicios Técnicos en su informe en cuanto a reducción por concepto de recaudación de derechos consulares lo que viene en detrimento económico para el Estado, sin embargo esta Oficina considera que al suprimir los requisitos señalados en el proyecto el Estado dejaría de incurrir en un gasto, lo que a la larga es beneficioso.

- Por otra parte, compartiendo el criterio dado por la Procuraduría mediante oficio OJ.150 del 2005 *“debe tenerse presente que la aprobación de este convenio podría implicar una reestructuración orgánica, en el sentido de que el mismo ordena nombrar o designar a funcionarios que se encarguen de realizar el procedimiento establecido en aquel, así como los recursos materiales, administrativos y la inversión en las capacitaciones que se requieran tanto para funcionarios como para brindar información al usuario”*.
- Lo cual a la larga implica replantear de alguna manera las leyes relacionadas con el tema de requisitos para documentos públicos.

Por último esta Oficina recomienda apoyar el proyecto con las observaciones mencionadas para evitar un efecto negativo.”

Por tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse a favor del proyecto de Ley “APROBACIÓN DE LA ADHISIÓN A LA CONVENCION PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”, Expediente No. 17.145, con las observaciones mencionadas en el dictamen respectivo de la Oficina Jurídica de la UNED, para evitar un efecto negativo.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 14)

Se recibe oficio O.J.2009-282 del 21 de octubre del 2009 (REF. CU-407-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DE COSTA RICA”, Expediente No. 16.636.

Se acoge el dictamen O.J.2009-282 de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

“En la exposición de motivos se lee:

“El origen del Colegio viene precedido por el trabajo que realiza la Asociación Colegio Nacional de Terapias Alternativas Complementarias de San José, conformada por profesionales, con formación académica de base como son la salud y la educación, a la que se le ha agregado el valor de la formación académica tecnológica universitaria en áreas específicas de terapias alternativas y complementarias como son: Naturopatía, Terapia Floral, Masoterapia, Ayurvedha, Fitoterapia y otras terapias que han sido consideradas como alternativas por la población para la atención de la salud”.

Se agrega que:

“Se pretende, además, promover la responsabilidad, el respeto y la eficiencia en la prestación ética de servicios de los colegiados, lo cual estará bajo la fiscalización del Colegio, delimitar mejor el campo de acción de las terapias alternativas complementarias procurando un mayor desarrollo de sus normas, principios éticos y métodos, controlar el ejercicio de la profesión por los que están debidamente incorporados en el Colegio Nacional de Terapias Alternativas y Complementarias de Costa Rica”.

En fin se pretende crear otro Colegio profesional con la estructura y organización que en términos generales distingue a los demás colegios profesionales.

La parte sustantiva de la creación de un Colegio de estos consiste en determinar qué profesionales van a pertenecer al mismo y si existe una necesidad objetiva de crear dicho colegio.

El artículo 6 establece sobre el particular:

“ARTÍCULO 6.-MIEMBROS ACTIVOS

Con las obligaciones y los derechos señalados en la Ley podrán ser miembros activos:

- a) Los profesionales en terapias alternativas y complementarias que posean el grado académico de los siguientes títulos: bachiller universitario, licenciatura, magíster, doctorado emitido por una universidad costarricense.
- b) Los profesionales graduados por universidades extranjeras, siempre que sus títulos hayan sido reconocidos mediante la legislación vigente al efecto”.

Como se puede apreciar el proyecto es sumamente ambiguo en cuanto a la definición de esta materia tan sustantiva, sea, quienes pueden o deben pertenecer al mismo, además de que no especifica cuáles son esas terapias alternativas.

No se conoce cuántas de dichas terapias se enseñan en este momento en los centros educativos de educación superior.

Es omiso el proyecto en cuanto a indicar cuántos de esos profesionales existen en este momento y qué justifica su creación y que pasarían a formar parte de dicha corporación profesional de inmediato.

Es decir, debe definirse de manera clara y precisa cuáles son esas terapias alternativas porque de lo contrario habría una imprecisión tal que se prestaría para abusos.

La creación de un Colegio profesional solo se justifica por razones objetivas y por necesidades de interés público, las que no se reflejan en la exposición de motivos, por lo que no se aprecia la necesidad y oportunidad de su creación.

Nótese que ni siquiera se informa del número de miembros de la Asociación Colegio Nacional de Terapias Alternativas Complementarias de San José.

Ligado a lo anterior debe resaltarse el hecho de que la quiropráctica se asume como una de dichas terapias alternativas y mediante la Ley N. 7912 de 21 de setiembre de

1999, publicada en La Gaceta N. 194 de 6 de octubre de 1999, se promulgó la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica de Costa Rica.

Situación similar sucede con la acupuntura y, sin embargo, en Costa Rica es una especialidad médica.

Por tanto, al no demostrarse que existe una urgencia o un interés público superior que demande la creación de este Colegio Profesional y, particularmente, que no se precisen las terapias alternativas cuyos graduados pueden pertenecer al mismo, esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en contra del presente proyecto de ley ya que tal omisión e imprecisión afecta la esencia del funcionamiento del eventual Colegio.”

Por tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse en contra del proyecto de “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DE COSTA RICA”, Expediente No. 16.636., por las razones expuestas anteriormente en el dictamen O.J.2009-282 de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 15)

Se conoce oficio O.J.2009-282 del 21 de octubre del 2009 (REF. CU-408-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio sobre el proyecto de Ley “APROBACIÓN DEL ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, Expediente No. 17.279.

Se acoge el dictamen O.J.2009-282 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“Dicho acuerdo fue firmado en 1992 y hasta ahora estaría siendo sometido a la aprobación del Congreso.

Su articulado es el siguiente:

ARTÍCULO I: Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte, en sus respectivos países.

ARTÍCULO II: Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales culturales, científicas, educativas y deportivas de ambos países.

ARTÍCULO III: Ambas Partes otorgarán facilidades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos, deportivos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

ARTÍCULO IV: Ambas Partes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, de la ciencia, de la educación y del deporte de sus respectivos países.

ARTÍCULO V: Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación media y superior, y de científicos, así como de estudiantes, mediante pasantías. Igualmente favorecerán el otorgamiento de becas para estudios superiores.

ARTÍCULO VI: Ambas Partes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica del otro país que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del mismo.

ARTÍCULO VII: Las Partes Contratantes, a través de sus instituciones oficiales de cultura, de ciencia, de educación y de deporte, promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

ARTÍCULO VIII: Ambas Partes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los Certificados de Estudios Primarios y Secundarios otorgados por la otra Parte, lo que se acordará posteriormente mediante cambio de Notas.

ARTÍCULO IX: Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de Estudios Universitarios realizados en el territorio de la otra Parte y los Certificados de Estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según correspondan.

ARTÍCULO X: Las dos Partes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte.

ARTÍCULO XI: Cada una de las Partes Contratantes, concederá facilidades para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país, a los estudiantes nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO XII: Las Partes Contratantes se comprometen por igual a hacer respetar en sus respectivos territorios las disposiciones legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes, ésta procederá a disponer su devolución según la legislación interna y en acuerdo con los convenios establecidos en la materia, lo cual se realizará por vía diplomática.

ARTÍCULO XIII: Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que darán facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos respectivos de la República del Paraguay y de la República de Costa Rica cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución en el período previamente acordado entre las partes.

ARTÍCULO XIV: Las Partes Contratantes acuerdan reunirse de conformidad con lo establecido en el Artículo II, del Convenio Marco de Cooperación Técnica, suscrito

en Asunción el 16 de junio de 1992, como una Sub-Comisión de esa Comisión Mixta Paraguayo-Costarricense.

ARTÍCULO XV: Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas del Paraguay y Costa Rica.

ARTÍCULO XVI: El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes, y podrá ser denunciado, con seis meses de anticipación, luego de los primeros cinco años de vigencia.

En caso de no producirse denuncia alguna, el Acuerdo se prorrogará automáticamente cinco años más y así sucesivamente.

La denuncia del Acuerdo no afectará el programa de acción cultural que se encuentre en aplicación.

Como se puede apreciar es una Acuerdo de cooperación general, que no lesiona nuestro ordenamiento jurídico ni la competencia de las universidades estatales.

El artículo IX dice: Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de Estudios Universitarios realizados en el territorio de la otra Parte y los Certificados de Estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según correspondan.

Consecuentemente, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido que no tiene objeciones que formular a dicho acuerdo.”

SE ACUERDA:

Informar a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, que este Consejo Universitario no tiene objeciones que formular al el proyecto de Ley “APROBACIÓN DEL ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, Expediente No. 17.279.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 16)

Se recibe oficio O.J.2009-286 del 21 de octubre del 2009 (REF. CU-410-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY No. 6693, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1981”, Expediente No. 17.417.

Se acoge el dictamen O.J.2009-286 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“El proyecto pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley N. 6693, que regula las universidades privadas por lo que dicho artículo diría:

Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.

Asimismo, será de carácter obligatorio, la presencia de la dimensión ambiental en todos los planes de estudio de las universidades privadas.” (Lo subrayado es lo que pretende el proyecto).

La Sala Constitucional declaró conforme a la Constitución el trabajo comunal o el servicio social que contempla este artículo.

“CONTRIBUCION A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS NACIONALES: Impugnan los accionantes el artículo 9o. de la Ley, señalan que es contrario a lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política, por cuanto dispone que las universidades privadas deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes o similares, a los que existen en las universidades estatales. Esta obligación no es violatoria de la libertad de enseñanza que tienen las universidades privadas, como centros en donde -al igual que en las universidades públicas- se persigue el pleno desarrollo de la personalidad humana, de la solidaridad, de la comprensión, y en tal razón contribuyen en la solución de los problemas nacionales. Tal tarea nos incumbe a todos, cada uno dentro de la específica función que desempeña en la sociedad. Los estudiantes de los centros universitarios privados, al igual que los estudiantes de los centros públicos, deben estar conscientes de la realidad nacional, puesto que, en principio es en ese contexto en donde van a desarrollar su actividad profesional. Con relación al hecho de que se establezca que los programas deben ser iguales o equivalentes a los de las universidades estatales, debe entenderse que esto es en cuanto al mínimo requerido, que nada impide, si así lo disponen los centros privados, un aporte mayor al estudio y búsqueda de soluciones a esos problemas”.^[1] (El subrayado no es del original).

El párrafo que se pretende adicionar al artículo que nos ocupa, en criterio de esta Oficina, lesiona la libertad de enseñanza de las universidades privadas por lesionar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponerle a las mismas que en todos sus planes de estudio se incorpore el eje transversal del ambiente.

^[1] Sala Constitucional, voto No.7494- 97

La intención por supuesto que es loable, pero fuera de toda duda, abusiva y desproporcionada.

Por tanto recomendamos que ese Consejo sugiera a la Comisión Legislativa la siguiente redacción de ese segundo párrafo:

“Las universidades procurarán que el tema del ambiente sea parte de los programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio”

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Sugerir a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, la siguiente redacción al segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley No. 6693, y de esta manera respetar la libertad de enseñanza que tienen las universidades privadas:

“Las universidades procurarán que el tema del ambiente sea parte de los programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 17)

Se conoce oficio O.J.2009-291 del 23 de octubre del 2009 (REF. CU-426-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”, Expediente No. 17.406.

Además, se recibe oficio CEA 201-09 del 22 de setiembre del 2009 (REF. CU-368-2009), suscrito por la M.Sc. Fiorella Donato, Coordinadora del Centro de Educación Ambiental, en el que brinda su criterio sobre el proyecto de Ley citado.

A continuación se transcriben los dictámenes de la Oficina y el Centro de Educación ambiental:

Dictamen Oficina Jurídica

“El artículo 1 estipula como objeto de dicha ley:

“...promover la utilización de las fuentes de energía renovables, para aumentar la diversidad energética del país y mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles, mejorando la calidad de vida de la población”.

En cuanto a sus finalidades el artículo 2 indica:

- “1. Promover la utilización de las fuentes de energía renovables del país de una manera sencilla, eficaz y eficiente, especialmente en términos de costos.
2. Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento por medio del uso de los recursos renovables del país con reducción paulatina de la dependencia de los combustibles fósiles importados.
3. Crear un mecanismo que incentive la sustitución gradual de las plantas térmicas que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), mediante la planificación, construcción, mantenimiento y operación de plantas de energías renovables y mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles, mejorando la calidad de vida de la población.
4. Estimular la realización de inversiones en proyectos de utilización de las fuentes renovables de energía, considerando las características de las distintas fuentes de energía renovables, e impulsar la investigación tecnológica en el campo de las energías renovables.
5. Promover el ahorro y la eficiencia desde la producción hasta el consumo de la energía, mediante una explotación racional y sostenible de las energías renovables, que aumente la contribución de este tipo de fuentes energéticas a los distintos sectores de la sociedad, en complemento de la Ley N.º 7447 de 3 de noviembre de 1994 “Regulación del uso racional de la energía”.
6. Fomentar el uso de las energías renovables, bajo un sistema de solidaridad colectiva para mejorar la calidad de vida mediante un desarrollo sostenible con la menor incidencia medioambiental posible.
7. Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables.”

¿Cómo se alcanzarían dichas metas y propósitos?

Indica su artículo 6:

“Se establece un régimen especial para el fomento de las energías renovables susceptibles de aprovechamiento, en el cual, para la fijación de las tarifas de retribución de este régimen, se tomará en cuenta en su cálculo, tanto la seguridad y estabilidad que ofrece, como la contribución en la promoción de la inversión en este tipo de instalaciones, el ahorro y eficiencia energética.

De igual manera, el régimen especial incluye la posibilidad de acogerse a las exenciones tributarias e incentivos fiscales establecidos en esta Ley.

El Estado procurará a los titulares de instalaciones en régimen especial, a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley, una retribución razonable para sus inversiones, y a los consumidores de energía eléctrica obtenida a partir de energías renovables, una asignación razonable de las tarifas.

La producción de energías, a partir de fuentes en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten aplicables”.

Agrega el artículo 8 que:

“Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, ambiental y financiera, según determina esta Ley y su Reglamento, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas, o de base asociativa de producción de energía o de producción de biocombustibles, los siguientes...”

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

1. No contempla disposición alguna que afecte o incida en las universidades estatales, por lo que la autonomía universitaria no se ve afectada.
2. El proyecto tiene un peso muy marcado en materia tributaria, por lo que el inventivo del uso de energías renovables es básicamente de esa naturaleza.
3. El proyecto es omiso en contemplar un capítulo de carácter conceptual. Por ejemplo, es necesario que se indique qué se entiende por energías renovables tal y como lo hace la LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA de México del año 2008 que dice:

Energías renovables. Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:

- a) El viento;
 - b) La radiación solar, en todas sus formas;
 - c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
 - d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
 - e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
 - g) Aquellas otras que, en su caso, determine el MINAET, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;
4. Acorde a la tendencia internacional y del Derecho comparado, se debe crear Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía como un mecanismo efectivo hacia el uso de las energías renovables y superar, así, el estrecho marco de los incentivos tributarios.
 5. La ley debe contemplar un régimen sancionatorio en la materia. Por ejemplo la Ley de Andalucía indica en su artículo 33:

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- b) La denegación injustificada del acceso o conexión a las redes eléctricas de transporte o distribución de las instalaciones de energías renovables, y sistemas de generación de alta eficiencia contemplados en el régimen especial de generación eléctrica, que cumplan los requisitos reglamentarios.

- c) La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación en más de un 100% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
 - d) La puesta en funcionamiento por parte de las personas titulares de centros de consumo de energía sin disponer del Certificado Energético, estando obligados a su obtención.
 - e) El suministro de cualquier tipo de energía por empresas suministradoras de productos energéticos a centros de consumo de energía que, estando obligados a ello, no hayan presentado el Certificado Energético previamente a la suscripción del contrato de suministro.
 - f) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de Ley en relación con las fuentes de energía renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
 - g) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración del Certificado Energético, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen adecuadamente.
 - h) La resistencia de las personas titulares de centros de consumo de energía a permitir el acceso, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso.
6. El proyecto es omiso es cuanto a estimular la investigación y formación en la materia. Concretamente, se debe contemplar un marco jurídico mínimo que obligue o estimule a la Administración Pública fomentar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética.

CONCLUSIONES

El objeto del proyecto y sus fines son nobles. Sin embargo el proyecto es muy limitado ya que busca regular estímulos tributarios básicamente, soslayando una regulación más integral de la materia.”

Dictamen Centro Educación Ambiental

“En relación con el proyecto de Ley No. 17.406 “LEY DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES” me permito manifestarle que el CEA apoya este proyecto ya que:

1. Procura el uso racional de diferentes fuentes de energía, no tradicionales, que sustituyen al petróleo y sus derivados.
2. Promueve el ahorro de toda fuente de energía, buscando que el usuario tome conciencia sobre su importancia y la utilice de manera eficiente.
3. Brinda incentivos a las comunidades que desarrollen proyectos en los que se produzca energía utilizando fuentes alternativas y renovables. “

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Manifestarse a favor del proyecto de “LEY DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”, Expediente No. 17.406.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 18)

Se retoma oficio O.J.2009-206 del 10 de agosto del 2009 (REF. CU-309-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio, referente al proyecto de “LEY DE TERRITORIOS COSTEROS”, Expediente No. 17.394.

También, se recibe oficio DEU-PGL 705-2009, del 12 de noviembre del 2009, (REF.CU 445-2009) remitido por el Lic. Javier Ureña, Encargado del Programa de Gestión Local de la Dirección de Extensión, en el que brinda dictamen solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 1992-2009, Art. III, inciso 4), sobre el citado proyecto de Ley.

Se acogen los dictámenes O.J.2009-206 de la Oficina Jurídica y DEU-PGL 705-2009 del Programa de Gestión Local, que se transcriben a continuación:

DICTAMEN OFICINA JURÍDICA

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

“...Para estos efectos mediante la presente iniciativa se propone la creación de los territorios costeros comunitarios como una nueva categoría especial de protección, de conformidad con los principios establecidos en la Ley orgánica del ambiente. Esta categoría especial se encontrará destinada a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales que habitan en nuestras costas e islas y al mejoramiento de su calidad de vida, en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

En este sentido, el proyecto reconoce que así como hay áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas en peligro de extinción, también existen comunidades locales costeras y pesqueras que se encuentran seriamente amenazadas de desaparecer para siempre y que es urgente proteger. Comunidades locales que cuentan con una identidad cultural propia, con tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular mucho más amigable con el ambiente que otros modelos de desarrollo impuestos en nuestras zonas costeras. Pero que están al borde de la extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades y el abandono sistemático del Estado costarricense, entre muchos otros problemas.

Ante esta situación, la presente iniciativa reconoce que si seguimos permitiendo el exterminio de estas comunidades no solo se incrementarán la exclusión, la pobreza, la desintegración social y la degradación ambiental en las zonas costeras de nuestro país, sino que, además, como sociedad sufriremos una pérdida irremediable de la rica diversidad cultural que estos pueblos costeros representan.

Por eso, se hace necesario innovar la legislación vigente para crear una categoría de protección concebida específicamente para ser aplicada a áreas ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional (zona marítima terrestre)) en las que existen comunidades locales que han habitado y habitan esas tierras desde tiempos inmemoriales. Una categoría de protección que, además, refuerce la coexistencia y la compatibilidad de la conservación de los recursos naturales con el desarrollo, por parte de estas comunidades, de actividades productivas sustentables como la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros o el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social.

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades con jurisdicción en las áreas donde se encuentran ubicados, a través de órganos desconcentrados del gobierno local constituidos con una representación directa de las comunidades. De esta forma, se busca fortalecer su participación en la toma de decisiones sobre su futuro, en concordancia con el principio de democracia participativa contenido en el artículo 9 de la Constitución Política.

En razón a su naturaleza especial, estos territorios contarán con sus propios planes de ordenamiento territorial elaborados de manera participativa en todas sus etapas y con base en criterios técnicos aportados por las universidades públicas u otras instancias técnicas especializadas. Se busca así, promover un desarrollo planificado y sustentable, donde el uso del suelo y la realización de actividades productivas sean acorde con los fines especiales de protección que motivaron la creación de estas áreas.

De forma particular, la iniciativa pretende dar una solución definitiva al crónico problema de tenencia de la tierra que enfrentan miles de familias de las comunidades costeras, pesqueras e isleñas de nuestro país. A pesar de que muchas de ellas tienen más de 50 años de habitar allí, incluso mucho antes de la aprobación de la Ley de la zona marítima terrestre, N.º 6043, estas comunidades históricas enfrentan constantes y crecientes amenazas de desalojo por ocupar terrenos públicos.

Estos problemas se deben en parte a que la Ley N.6043 no consideró adecuadamente la condición particular, las necesidades y los derechos históricos de las y los pobladores de las comunidades locales costeras y pesqueras. Por el contrario, estableció un régimen de concesiones que más bien parece haber sido pensado para promover la explotación comercial a gran escala de las zonas costeras. Por si esto fuera poco, en muchos casos la ley no se aplica igual para todos. Hay pobladores que tienen años de estar solicitando sin éxito una concesión demanial para poner en orden su situación. Pero estas concesiones sí son otorgadas con facilidad y celeridad cuando las solicitan poderosos inversionistas. Muchos pueblos de pescadores artesanales enfrentan órdenes de desalojo y la negación de servicios públicos básicos por ocupar la zona pública. Pero no se aplica la misma rigurosidad cuando estas infracciones son cometidas por grandes hoteleros o dueños de mega proyectos.

El proyecto de ley de territorios costeros comunitarios propone la creación de un régimen especial de concesiones conforme con los principios constitucionales de tutela de los bienes de dominio público, que a su vez permita la conservación y consolidación de las comunidades locales costeras, pesqueras e isleñas que los habitan y que sea accesible para estas comunidades y acorde con su realidad social, cultural y ambiental. Bajo esta Ley, solo se podrán otorgar concesiones en

los territorios costeros comunitarios a las y los pobladores de estos territorios inscritos en el padrón respectivo, elaborado por las municipalidades con participación de las comunidades, así como a las asociaciones y organizaciones sociales que estos constituyan. Estas concesiones serán para fines de vivienda y el desarrollo de las actividades productivas sustentables de las comunidades y se asignarán con base en los planes de ordenamiento territorial, promoviendo la distribución equitativa de la tierra entre las y los pobladores. Estarán fuera del comercio, por lo que serán inembargables e intransferibles, salvo por herencia entre las mismas personas pobladoras. En el caso de las islas que se encuentren dentro de estas áreas especiales de protección, las concesiones no requerirán aprobación legislativa, en vista de que se encuentran enmarcadas en los fines especiales de esta ley.

Es importante destacar que las normas propuestas en esta iniciativa se basan en los principios derivados de la relación armónica de los artículos 33, 50 y 74 de nuestra Constitución Política que establecen la obligación del Estado de promover el más adecuado reparto de la riqueza y autorizan la aplicación de medidas de protección y acción afirmativa que otorgan un tratamiento especial y diferenciado a los sectores de la población social y económicamente más vulnerables.

Esta propuesta también aborda la situación específica de poblaciones locales ubicadas en la zona pública de la zona marítimo terrestre, en la cual, según la ley vigente no puede existir ocupación de particulares. Como regla general, el proyecto establece que en los territorios costeros comunitarios esta zona continuará rigiéndose por las normas de la Ley N.º 6043 y seguirá destinada al uso público. En este sentido, se promoverá la reubicación de las y los pobladores que allí habitan en otras áreas del territorio.

Sin embargo, también se reconoce que existen casos especiales de comunidades con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica, no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer. Para estos casos, el proyecto contempla un régimen especial de concesiones que permita a las y los pobladores de estas comunidades conservar sus viviendas y la infraestructura existente, así como contar con espacios adecuados para sus embarcaciones en el caso de pescadores artesanales. Esto último siempre que se cumpla con las normas de protección de los recursos naturales y se respete el acceso y el disfrute de la zona pública.

El proyecto de ley también pretende dar una solución a la situación de varias comunidades costeras que se encuentran ubicadas en otras áreas protegidas que no están bajo categorías de protección absoluta (refugios de vida silvestre) y que están sometidas a administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Aunque, muchas de estas comunidades habitan estos territorios desde antes de que fueran sometidos a régimen de protección y los estudios técnicos han demostrado que su presencia es compatible con los objetivos del área protegida y más bien ha contribuido a alcanzarlos (Ostional de Santa Cruz, por ejemplo) también están enfrentando serias amenazas de desalojo, ante la ausencia de un marco legal que permita normalizar su situación. En estos casos, se crean territorios costeros comunitarios que se regirán por los fines y principios de esta ley, con la salvedad de que serán administrados por Minaet con participación de las comunidades y de que se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones cumpliendo con base en las normas y principios descritos anteriormente.

Paralelamente, es urgente frenar el grave problema de los desalojos que se están convirtiendo en una verdadera bomba de tiempo en muchas zonas costeras de nuestro país. En este momento ya hay muchas comunidades costeras que están siendo injustamente despojadas de sus tierras. Por eso también se establecen normas transitorias que otorguen permisos temporales a las y los pobladores de

estos territorios y permitan frenar los desalojos mientras se aprueba e implementa esta ley.

A diferencia de otros proyectos de ley presentados en el pasado con el fin de atender la problemática de las zonas costeras y las islas, esta iniciativa no se limita a plantear una solución a los conflictos por la tenencia de la tierra. Por el contrario, se trata de una propuesta integral, que aborda muchos otros aspectos indispensables para promover el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades costeras y pesqueras.

Así las cosas, se incorporan normas para garantizar la protección del ambiente en todas las áreas tratadas por la ley, tales como la inclusión transversal de la variable ambiental en los planes de ordenamiento territorial, la preservación de las áreas de bosque que forman parte del patrimonio natural del Estado, la tutela de los humedales o la prohibición del desarrollo de mega proyectos, acompañada de la promoción, en su lugar, de un modelo alternativo de desarrollo basado en micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria en manos de las comunidades locales.

También, se incluyen disposiciones para coadyuvar a la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural de las comunidades costeras, así como para promover su desarrollo social y el mejoramiento de su calidad de vida. En este ámbito se incluyen la necesaria aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de las poblaciones costeras e isleñas como un medio para revertir la marginación histórica que han sufrido de las políticas públicas, la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a dichas comunidades, aún cuando no se haya resuelto lo relativo al régimen de tenencia de la tierra, el acceso a garantías crediticias en condiciones preferenciales o la promoción del turismo rural comunitario, entre otras.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 53 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en el Frente Nacional de Comunidades Afectadas por Políticas de Extinción que en este acto acogemos para su trámite y pronta aprobación en la Asamblea Legislativa. Un grito de dignidad recorre las costas de nuestro país. Por fin, ha llegado la hora de hacer justicia a las y los pobladores de nuestras zonas costeras....”

TEXTO DE LEY PROPUESTO

La Iniciativa de Ley contenida en el Proyecto 17.394, indica:

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines

Son fines de la presente Ley, para efectos de su correcta interpretación y aplicación:

- a) Reconocer y dar protección especial a las comunidades locales que habitan en las zonas costeras de Costa Rica y que cuentan con derechos históricos, una cultura propia, una herencia ancestral, costumbres, tradiciones, normas, infraestructura, formas de pensar e incluso lenguaje que los identifica. Pero que se encuentran en grave peligro de extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades y el abandono sistemático del Estado costarricense. Lo anterior, de conformidad con la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras, por medio de modelos de desarrollo compatibles con la conservación, en beneficio de la colectividad, del ambiente y los recursos naturales, en especial de los frágiles ecosistemas marinos, costeros e insulares.
- c) Coadyuvar al manejo sostenible de los ecosistemas costeros, de tal forma que se garantice su productividad, diversidad, integridad y el uso racional de los recursos naturales, en la presente y futuras generaciones.
- d) Preservar y enriquecer la diversidad cultural y el patrimonio cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras, y promover que las futuras generaciones tengan acceso al conocimiento y al disfrute de la diversidad cultural de dichas comunidades.
- e) Fomentar la educación, la formación, y la participación activa e informada de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras en la toma de decisiones sobre su futuro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política”.

Sobre los alcances del citado Artículo, es importante hacer mención a las disposiciones que contiene nuestra Constitución Política:

“Artículo 50.- (*)

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

Sobre este importante derecho reconocido a nivel de nuestra Constitución Política, y que deviene la base medular de la presente iniciativa de Ley, la Doctrina Jurídica ha dicho lo siguiente:

“La Reforma de 1994 incorporó en esta norma la novedosa categoría de los derechos ecológicos. La Sala ha dicho que “ El ambiente... debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada la productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las futuras generaciones. El objetivo primordial del uso y protección al ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida, otros parámetros no menos

importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc.; pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para uso de las generaciones futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción de esta materia del principio de “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales; por un lado, los iguales derechos de los demás y, por otro el ejercicio racional y el disfrute útil del mismo” (S.C.V 1763-94)⁴ Como se desprende de la cita jurisprudencial comentada, el concepto de “ambiente” desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, plantea un concepto más omnicompreensivo que conlleva aspectos productivos, políticos, culturales, en fin todo el quehacer el hombre en sociedad, que se conjugan para lograr un ambiente sano y equilibrado.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica

Los territorios costeros comunitarios son áreas especiales de protección ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social, así como otras actividades productivas sustentables y compatibles con la conservación de los recursos naturales. Se encuentran destinadas a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

Los territorios costeros comunitarios son compatibles con otras categorías de protección, excepto parques nacionales, reservas biológicas y otras áreas destinadas a la protección ambiental absoluta.

Es importante acotar que en Artículo 3 de esta Iniciativa de Ley se declara de interés público la creación, consolidación y permanencia de los territorios costeros comunitarios.

La Iniciativa de Ley 17.394, menciona las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de esta Ley se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Comunidades locales: son poblaciones humanas que han habitado históricamente, de forma permanente y estable, un determinado territorio y tienen modos de vida tradicionales basados en la conservación y utilización de los recursos naturales y biológicos. Han desarrollado sus propias formas de organización comunitaria y cuentan con tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales derivados de los usos de la biodiversidad que deben ser respetados y protegidos.
- b) Comunidades locales costeras o pesqueras: comunidades locales que habitan en las zonas costeras del país, dedicadas primordialmente a la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social, así como otras actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales.
También, pueden ser comunidades que aunque no vivan directamente en las zonas costeras desarrollen un modo de vida que dependa directamente de estas zonas y de los recursos naturales marinos pesqueros.

⁴ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), La Constitución Política de Costa Rica, Comentada y Anotada, Primera Edición, San José, Juricentro, 1998, p. 188

- c) Pobladores: personas nacidas y criadas en las comunidades locales costeras o pesqueras o que habitan de forma permanente y estable en dichas comunidades por al menos cinco años y participan activamente en su mejoramiento.
- d) Recursos marinos pesqueros: todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente.
- e) Ecosistema costero: es una unidad compleja que forma parte de la zona costera, la cual incluye la distribución espacial y temporal de organismos, la calidad y la dinámica de las aguas, la dinámica poblacional de organismos animales y vegetales, así como las actividades humanas que modifican las oportunidades del ecosistema.
- f) Zonas costeras: la zona marítima terrestre regulada en la Ley N. 6043, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, incluyendo el territorio de las islas, así como otras áreas colindantes, según lo dispuesto en esta Ley.

El Artículo 5 de la propuesta de Ley delimita y crea los territorios costeros que surgirían al amparo de esta Ley.

“ARTÍCULO 6.- Creación y ampliación

Además de los territorios creados en esta Ley, las municipalidades o los consejos municipales de distrito del país podrán crear nuevos territorios costeros comunitarios o ampliar los existentes en áreas bajo su administración, mediante acuerdo municipal, siempre y cuando cumplan con los fines y requisitos de esta Ley y ello sea necesario para garantizar la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales costeras y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. Para estos efectos, las municipalidades y los consejos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, del inciso a) al d) de la Ley orgánica del ambiente, N. 7554.

ARTÍCULO 7.- Eliminación, reducción o exclusión

La eliminación de territorios costeros comunitarios, así como la reducción de su área de extensión o la exclusión de una parte de esta solo podrá hacerse **mediante ley de la República**, previa consulta con las comunidades afectadas y después de realizar estudios técnicos integrales avalados por instituciones científicas públicas, que justifican esta medida y demuestren que ya no se cumplen los fines que motivaron su creación”. **(Lo subrayado no es del texto original)**

Considera esta Oficina que en este artículo se presenta una contradicción con lo dispuesto en el Artículo 6, por cuanto la creación de los Territorios costeros comunitarios será mediante un “acuerdo” del Consejo Municipal o de Distrito, en cumplimiento de los requisitos que estipula la Ley Orgánica del Ambiente, pero para su eliminación, el Artículo 7 requiere la aprobación de una Ley ordinaria de la República. Sería importante unificar el procedimiento, ya que esto impone como se verá más adelante toda una organización territorial a nivel de Municipalidades, planes reguladores, que podría inclusive imponer limitaciones al derecho de propiedad de los pobladores en los territorios costeros.

El Artículo 8 establece la realización de un censo por parte de la Municipalidad respectiva, para acreditar la condición de “poblador(a)” de un Territorio Costero Comunitario, esto se llevará a cabo con funcionarios del Registro Civil, y otras instituciones públicas.

Asimismo, la iniciativa que se comenta menciona:

“ARTÍCULO 9.- Derechos

Las y los pobladores de los territorios costeros tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la infraestructura existente, sin ser perturbados o expulsados de los territorios que históricamente han habitado y conservado.
- b) Desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida, sin ser forzados a abandonar sus tradiciones, sus costumbres y su modo de vida tradicional.
- c) Respeto a la diversidad cultural. Protección de su patrimonio cultural y su conocimiento tradicional, asociados al uso y conservación de los recursos naturales.
- d) Equidad de género.
- e) Participación activa y previamente informada en la toma de decisiones sobre el desarrollo de sus comunidades y el uso de recursos naturales estratégicos. Incluye el derecho a participar con voz y voto en las consultas que se realicen en el territorio”.

Es importante mencionar, que esta iniciativa de Ley no puede obviar los requisitos legales que estipula el Código Civil referidos a la “adquisición de un derecho real” o bien.

El Código Civil establece:

“Artículo 279.-

Independientemente del derecho de propiedad, se adquiere el de posesión:

- 1.- Por consentimiento del propietario. Los actos facultativos o de simple tolerancia no dan el derecho de posesión.
- 2.- Por el hecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que se tome públicamente la posesión, o si fuere tomada clandestinamente, desde que eso conste al despojado.
- 3.- En todos los casos en que la ley, como seguridad del acreedor, lo autoriza para retener la cosa de su deudor, o manda que todos, o algunos de los bienes de éste pasen a poder de un depositario.

Artículo 284.-

Para que la posesión por más de un año confiera el derecho de poseer, es necesario que dicha posesión sea de buena fe

Artículo 854.-

El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no se pruebe lo contrario

Artículo 860.-

Para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años. El derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año”.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, considera esta Oficina, que las disposiciones contenidas en el Artículo 9 de la iniciativa de Ley propuesta, contraviene las disposiciones vigentes del Código Civil y la jurisprudencia que sobre los mismos han sido vertidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la administración de lo que serían los eventuales Territorios Costeros Comunitarios, la iniciativa de Ley indica:

“CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 11.- Administración

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades o los consejos municipales de distrito donde existan, con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios, a través de los consejos territoriales de gestión local creados en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- *De los consejos territoriales de gestión local*

Los consejos territoriales de gestión local son órganos con desconcentración máxima adscritos a las municipalidades o los consejos municipales de distrito en cuya jurisdicción se encuentran los territorios costeros comunitarios. Habrá un consejo para cada territorio costero comunitario”.

En los artículos 13 al 19 de encuentran todas las regulaciones atinentes al funcionario del Consejo Territorial de Gestión Local. Esta Oficina vistas las competencias de dicho ente, considera que más bien lo recomendable sería entrar a analizar la competencia de los Consejo de Distrito que se ubican en los Territorios Costeros “Comunitarios”, para determinar si están cumpliendo las actuales funciones que les otorga el ordenamiento jurídico, y en caso de que las mismas necesiten ser remozadas hacerlo a la luz de esta nueva normativa, no creando más órganos burocráticos a los ya existentes, y que perfectamente estas funciones pueden ser asumidas por las Municipalidades y Concejos de Distrito ya existentes.

En cuanto al ordenamiento urbano se hacen claras referencia a los planes reguladores de los territorios costeros comunitarios, y que será de vital importancia la inclusión de la variable ambiental en los mismos. (Artículo 20 al 24)

De la misma manera, se hace referencia a la construcción de futuros mega proyectos turísticos:

“ARTÍCULO 25.- *Prohibición de mega proyectos*

En los territorios costeros comunitarios se prohíbe el otorgamiento de concesiones y permisos para la construcción de mega proyectos turísticos, inmobiliarios o industriales. El Estado y los gobiernos locales fomentarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales a través de micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria”.

En los territorios costeros comunitarios no se aplicará la Ley de concesión y operación de marinas turísticas, N.7744, de 19 de diciembre de 1997.

Esta disposición que contempla esta iniciativa legal, tiene que ser tamizada conforme a las disposiciones de la Constitución Política, sobre la Libertad de Empresa y la Propiedad Privada:

“Artículo 45.-

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social

Artículo 46.- (*)

Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.

En cuanto al tema de las Concesiones en el Territorio Costero Comunitario, indica la iniciativa:

“ARTÍCULO 27.-Protección especial y derechos exclusivos de las comunidades locales

En los territorios costeros comunitarios únicamente se otorgarán concesiones a las y los pobladores que integran las comunidades locales asentadas en estos territorios, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley. Estas concesiones se otorgarán para fines de vivienda permanente y contemplarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales, según las necesidades y condiciones particulares de cada comunidad.

Las solicitudes de concesión pendientes de resolución presentadas por terceros ajenos a la comunidad se archivarán sin más trámite, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. En caso de concesiones otorgadas a terceros antes de la entrada en vigencia de esta Ley se respetarán derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, una vez vencido el plazo de la concesión éstas no serán prorrogadas y la municipalidad las asignará a pobladores locales que se encuentren en listas de espera”.

Esta disposición tiene que ser visualizada, por el principio de “no discriminación ante la Ley”; contemplado en el Artículo 33 de la Constitución Política que dice:

“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

En cuanto a las regulaciones de los Territorios Costeros Comunitarios que se ubiquen en la Zona Pública, se indica:

“Sección II

Regulaciones específicas sobre la zona pública

ARTÍCULO 37.- Zona pública. Regla general

La zona pública ubicada en los territorios costeros comunitarios continuará rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo III de Ley sobre la zona marítima terrestre, N. 6043, con las variaciones indicadas en esta sección.

En caso de personas que tengan la condición de pobladores de los territorios costeros comunitarios, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, y que se

encuentren ocupando terrenos ubicados en la zona pública, se les reubicará en la zona restringida del territorio, siempre que esto sea técnica y socialmente viable. De ser factible la reubicación, estas personas tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones en la zona restringida con base en esta Ley”.

CONCLUSIONES

Esta Oficina considera que la Iniciativa de Ley 17.394 para la creación y regulación de los Territorios Costeros Comunitarios es importante; por cuanto la riqueza natural, y todo el acervo cultural de nuestros pobladores debe ser tutelado como una obligación inherente y consustancial del Estado que debe garantizar el desarrollo óptimo, en un ambiente sano, así como equilibrado para las futuras generaciones.

Pese a las consideraciones abordadas en este proyecto, esta Oficina concluye que la creación de los Consejos Territoriales de Gestión Local, es crear más instancias administrativas que no coadyuvan directamente en la solución integral y un tratamiento apropiado a las necesidades de los pobladores. Más bien se recomienda que sea revisado el Código Municipal y la normativa que regula a los Concejos de Distrito ubicados en los Territorios Costeros, para que sus funciones sean acordes con las necesidades e intereses de los citados pobladores.

Ahora bien, el tema de las concesiones, de los planes reguladores, de la prohibición a mega proyectos turísticos, tiene que ser visualizado a la luz del Derecho de la Constitución, ya que él mismo podría estar incluyendo prohibiciones que puedan ir en contra de nuestra Carta Magna.

La solución no es la prohibición absoluta de todo proyecto turístico en las Zonas Costeras, ya que actualmente eso es responsabilidad de las Municipalidades actuales, y de otras instituciones que velan por la viabilidad ambiental, el tema es lograr un turismo responsable y sostenible que sea acorde con las necesidades de la zona. En este caso, tiene que revisarse el espectro de la normativa que otorga los poderes de fiscalización de las Municipalidades sobre las construcciones que se realizan en las zonas costeras de nuestro país.

Por lo tanto, esta Oficina recomienda al Consejo Universitario apoyar la iniciativa de ley sometida a valoración, pero que sean tomadas en cuenta las observaciones que se hacen este análisis.”

DICTAMEN DE PROGRAMA GESTIÓN LOCAL

“Criterios para la Resolución del CU de la UNED sobre proyecto de Ley de Territorios Costeros Comunitarios, Exp.No.17394.

Introducción:

El Consejo Universitario en sesión No. 19992-2009, art 111 inciso 4) celebrado el 19 de agosto del 2009, solicita al Programa de Gestión Local que brinde su criterio, en relación con el proyecto de Ley de “Territorios Costeros”, expediente No.17394.

Nuestro país cuadruplica su extensión territorial a partir del dominio en sus dos mares, adquiriendo así un riquísimo patrimonio de recursos en las costas, sub suelos, suelos y aguas marinas, incluyendo fauna, vegetación, minerales y gases de gran valor.

Como lo describe el oceanógrafo Guillermo Quirós: “ La zona costera es un espacio geográfico vinculado al litoral, caracterizado por la interactividad del medio terrestre y

marino, el cual produce una región de variada amplitud. Consideradas las cuencas hidrográficas que afectan la costa, la ribera misma y la transición física entre la tierra y el mar, los sistemas terrestres adyacentes que afectan el mar y los ecosistemas marinos, generan impactos por su proximidad a la tierra. Se extiende en dirección del mar hacia la orilla de la plataforma continental. En consecuencia las Zonas Costeras comprenden tanto los recursos terrestres y marinos como los ecosistemas que se encuentra en la intersección entre la tierra y el mar, como deltas fluviales, las tierras húmedas, las playas y las dunas, los estuarios, los arrecifes de coral y los acantilados. Por ello en la zona costera tienen lugar un complejo conjunto de interacciones naturales y antrópicas, entre el medio oceánico, las fuentes de agua continentales, la atmósfera, la costa misma y el hombre”. (1)

No es casual que se nos bautiza con el nombre de Costa Rica en mención de lo que ese nombre implica en riqueza biológica, geológica, escénica, cultural, históricas y socio económica. Lo anterior se refleja en una variedad de pueblos y culturas que han sobrevivido desde hace más de quinientos años en estrecho vínculo con el mar y sus costas.

Pese a ello no le hemos dado el valor real a esas extensas riberas costeras, y al igual que vivimos a espaldas de quebradas y ríos, lo hacemos con los mares, subestimando esa extraordinaria riqueza, ausentes de planificación y ordenamiento territorial claro y visionario, sin políticas de desarrollo equitativas, de protección de los patrimonios natural y cultural junto a la conservación y uso sostenible de la variedad de recursos naturales existentes.

Lo anterior tiene su parangón en una legislación desarticulada y con poca vigencia. Desde el año 1977 no contamos con una normativa nacional que regule la actividad socioeconómica, cultural y política de este vasto territorio. En las últimas décadas, por el contrario, se emiten decretos y normativas aisladas que responden a una dinámica creciente de sobre explotación que favorece más a pequeños sectores interesados en el usufructo de esas riquezas.

Sin embargo los territorios costeros representan en nuestro país una histórica, multicultural y rica composición de pueblos y culturas de habitantes que sobreviven con sus tradiciones y costumbres. El Gobierno local del cantón central de Puntarenas, domicilio tradicional de pescadores e isleños, abona a este reconocimiento al valorar la condición de esta población de trabajadores del mar, indicando que: “...muchos pueblos nacieron y se desarrollaron en terrenos adyacentes al mar, formando con éste una unidad indisoluble, dependiendo los pobladores económicamente de este recurso...,...dichos pueblos, además del mar, comparten una perspectiva de vida en común, con costumbres y sentido de pertenencia a las comunidades.”. (2)

La otra cara de esta moneda, se observa al reconocer un creciente abandono y empobrecimiento de sus ocupantes, que los ha obligado a la búsqueda de otras alternativas de empleo, incluso en forma ilícita, ligados en oportunidades al narcotráfico.

Dicho fenómeno obedece a un modelo de desarrollo neoliberal, excluyente y destructivo, sustentando en prácticas ilícitas y de sobreexplotación del recurso marino un turismo exógeno y eminentemente extractivo, de bajo empleo, de desalojo y crecientes amenazas a los pobladores y, simultáneamente, con acciones de protección a los intereses de inversionistas externos, tutelados y amparados por la institucionalidad del gobierno central y los gobiernos locales en su gran mayoría.

“El lema de espaldas al mar, ha cobrado vigencia en los últimos veinte años, donde la ignorancia, la codicia y el compadrazgo político han hecho de nuestra región costera presa fácil” (3)

Considerando:

1. La concordancia con el objetivo superior de promover el desarrollo social integral en las comunidades costeras, y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala: “**Artículo 1.** El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”. Además, “El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción al ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”.
2. Que la Constitución Política de nuestro país es explícita al demandar que el Estado Costarricense impulse una democracia participativa, superando la vieja visión de democracia representativa, y siendo congruente con el principio de que la soberanía del Estado reside en la ciudadanía la cual se delega a las autoridades al ser electas, un reto primordial para que dicha participación ciudadana cuente con los espacios requeridos y pernee todo los ámbitos de toma de decisiones, implica innovar en nuevas formas para concretar la democracia.
3. La actual Ley de la Zona Marítima Terrestre (ZMT) , N.º 6043, que data de 1977, define una franja territorial en toda la costa, que se extiende desde el fin de la creciente del mar, doscientos metros tierra adentro, dividida en dos: 50 metros inalienable de playa y 150 metros que pueda dar en concesión. Si bien es cierto se propone positivamente regular y establecer un primer ordenamiento de esta sensible zona, se han dado una serie de irregularidades que, con el transcurrir de los años, acumularon serias irregularidades e injusticias, afectando principalmente a los pobladores nativos y domiciliados en estos territorios. Entre estas encontramos que la Ley concedió una tregua del ejecútese a la misma por seis meses, esta excepción permitió que algunos propietarios informados y con recursos a disposición formalizaran sus posesiones, situación desigual y discriminatoria de cara a miles de pobladores que vivían en la zona costera, con derechos históricos desde sus antecesores, pero con limitaciones de información y/o de recursos económicos y acceso real al derecho de inscripción en aquel momento. Esta misma normativa establece que las Municipalidades deben reservar hasta un 25% de las concesiones para asociaciones comunales, cooperativas, ect.. (art. 57 inciso c.)), lo cual en general, hasta ahora, ha quedado en letra muerta. Igual la Ley no permite dar más de una misma concesión a una misma persona, a su cónyuge o hijos (art. 57), concesionar a extranjeros ni a sociedades con mayoría de socios extranjeros. Sin embargo con artimañas legales se siguen creando personas jurídicas ficticias para recibir concesiones. Como lo señalan los considerandos al proyecto de Ley que dice: “... no consideró adecuadamente la condición particular, las necesidades y los derechos históricos de las y los pobladores de las comunidades locales costeras y pesqueras. Por el contrario, estableció un régimen de concesiones que más bien parece haber sido pensado para promover la explotación comercial a gran escala de las zonas costeras. Por si esto fuera poco, en muchos casos la ley no se aplica igual para todos. Hay pobladores que tienen años de estar solicitando sin éxito una concesión demanial para poner en orden su situación. Pero estas concesiones sí son otorgadas con facilidad y celeridad cuando las solicitan poderosos inversionistas.

Muchos pueblos de pescadores artesanales enfrentan órdenes de desalojo y la negación de servicios públicos básicos por ocupar la zona pública. Pero no se aplica la misma rigurosidad cuando estas infracciones son cometidas por grandes hoteleros o dueños de megaproyectos”. (4)

4. Esta situación de desigualdad y exclusión de oportunidades y desarrollo de importantes sectores de pobladores de nuestras costas es confirmada por el duodécimo Informe del Estado de la Nación, publicado en el año 2006, cuando dice: ” Paradójicamente, las zonas costeras son el principal escenario del desarrollo turístico nacional, y en ellas se observan grandes contrastes entre los megaproyectos turísticos y los bolsones de pobreza, que se agravan por la limitada inversión en el mejoramiento y rentabilidad de las actividades que realizan las comunidades pesqueras”. Además, es claro y evidente que “el desarrollo que viven las zonas costeras del país carece de una planificación social. Esto incide en que no se pueda atender a la población que resulta afectada por la ejecución de proyectos”. (5)
5. En materia de la protección, conservación y manejo del riquísimo recurso natural y el patrimonio biológico de estos territorios, declaraciones de la señora Contralora de la República, ilustran la problemática presentada al decir: “ Como consecuencia del crecimiento desordenado de las construcciones debido al turismo y sus actividades complementarias, la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) está mostrando indicios de degradación de manglares y desaparición de humedales costeros, pérdida y contaminación de sistemas de dunas de playa y otras plataformas abrasivas por la producción de desechos y la evacuación de aguas negras, deterioro del paisaje, alteración de cauces, salinización de mantos acuíferos y los manantiales y un excesivo consumo de agua potable.”(6).
6. El Manual de procedimientos para la redacción y elaboración de planes reguladores, del INVU, entidad responsable del ordenamiento territorial del país, señala: “ La participación ciudadana es el medio a través del cual los miembros de una comunidad pueden tomar parte en la configuración de las políticas, directrices y planes que han de afectar al medio en que viven”. Esta participación ciudadana para los efectos del ordenamiento territorial, como lo señalamos por parte del Equipo del Programa de Gestión Local (PGL) en el espacio interinstitucional del proyecto BID Catastro, toma dimensiones precisas y claras: “Implica un conjunto de capacidades para incidir en el proceso decisorio sobre el desarrollo deseado, que corresponden a la apropiación de conceptos (saber), instrumentos, habilidades-destrezas (saber hacer) y actitudes-valores (saber ser), a nivel de los actores locales o de la ciudadanía en general” , lo cual Incluye la “necesidad de incorporar y estimular la participación de la mayoría de agentes y actores sociales que se encuentran inmersos dentro del área que está siendo objeto de afectación o estudio para su intervención durante todo el proceso de planificación territorial” (7)
7. Que tanto en el Plan de la Educación Superior del CONARE (PLANES 2006-2010) como en las políticas de la UNED de los últimos años, es explícita la prioridad estratégica para la incorporación universitaria en los procesos de desarrollo regional y local.
8. Que consecuentemente la UNED por medio del PGL ha iniciado una experiencia piloto de capacitación para la elaboración de Planes Reguladores Participativos

dirigidos a sociedad civil organizada, personal y representantes de las Municipalidades en cuatro cantones de la provincia de Guanacaste, la cual está es secundada por los obispos de la Iglesia Católica con territorios eclesiales en las provincias costeras del Pacífico, al declarar en su carta pastoral colectiva, que: “Los planes reguladores son mecanismos legales y estratégicos para ordenar el uso de la tierra y ofrecer el mejor aprovechamiento territorial... Desafortunadamente, a la hora de implementarse, desconocen con frecuencia los derechos colectivos de las comunidades pesqueras tradicionales y favorecen, más bien, a la actividad turística” (8)

9. Que el proyecto de ley que nos ocupa, es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 53 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en el Frente Nacional de Comunidades afectadas por políticas de extinción. Esta participación en redes sociales, responde al auge de las acciones reivindicativas de vecinos y vecinas organizados(as) que hoy se manifiestan por sus derechos denegados históricamente como pobladores de los dos litorales del territorio nacional. Para ello esta Red de Pobladores redacta por medio de una democrática consulta popular, el texto del “Proyecto de ley de territorios costeros comunitarios”, que ingresa a la corriente legislativa con el respaldo de diputados de diversas fracciones legislativas.
10. Que dicho proyecto de ley va más allá de la regulación y ordenamiento territorial costero e isleño, al incluir la creación de espacios para la participación directa de los habitantes de los territorios costeros comunitarios, dándoles atribuciones a los pobladores en su propia gestión del desarrollo por medio de la creación de los Consejos Territoriales de Gestión Local (Art. 12 y siguientes), lo cual promete ser una alternativa para garantizar que en adelante las comunidades sean consideradas efectivamente en la definición de su desarrollo. También, se crean condiciones adicionales para asegurar una mayor eficiencia y transparencia de la gestión municipal, con lo cual se espera superar los innumerables conflictos de interés y corrupción documentados en todo el país.
11. Que los señores Obispos de la Iglesia Católica de las diócesis de San Isidro del General, Puntarenas y Tilarán-Liberia, en Carta Pastoral Colectiva del 2 de agosto del 2009, en el inciso 70, declaran: “...favorecemos la iniciativa popular del “Proyecto de ley de territorios costeros comunitarios” recientemente presentada.” (9)
12. Que los Concejos Universitarios de la Universidad de Costa Rica y del Instituto Tecnológico de Costa Rica se pronunciaron sobre el texto del proyecto de ley en mención en forma favorable y respaldando la normativa en discusión.
13. Que la Oficina Jurídica de la UNED, mediante dictamen del Msc. Federico Montiel del 29 de julio de los corrientes, emite criterio recomendando al Consejo Universitario apoyar la iniciativa de ley sometida a valoración, con las observaciones indicadas.

Recomendamos:

Apoyar la iniciativa del proyecto de Ley de Territorios Costeros Comunitarios, Exp. No. 17394, actualmente en la corriente legislativa.

REFERENCIAS:

- (1) QUIROS, Guillermo. “Fracaso del modelo de desarrollo costero del ICT”. Archivo inédito del 2008.
- (2) Carta Pastoral Colectiva, Iglesia Católica. “La Iglesia entre las gentes del mar”. 2 de agosto 2009.
- (3) QUIROS, Opus. Cit.
- (4) Semanario Universidad semana del 15 al 21 de octubre del 2008, No. 601, año 12.
- (5) Doudécimo Informe Estado de la Nación para el Desarrollo Humano Sostenible. 2006.
- (6) AGUILAR, Rocío (Contralora General de la República). “Desafíos para el manejo sostenible e integral de la zona marítima terrestre”. Discurso pronunciado ante las autoridades políticas y representantes de la ZMT de las municipales del país, el día 13 de noviembre del 2008.
- (7) Documento inédito. UNED-PGL “Algunas orientaciones o principios generales sobre la participación ciudadana en los planes reguladores de los cantones de Guanacaste”. San José. Agosto 2009.
- (8) Carta Pastoral Colectiva, Iglesia Católica. Opus Cit. Pág. 12
- (9) Carta Pastoral Colectiva, Iglesia Católica. Opus Cit. Pág. 24”

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Apoyar el proyecto de LEY DE TERRITORIOS COSTEROS”, Expediente No. 17.394, con las observaciones mencionadas en el dictamen respectivo de la Oficina Jurídica de la UNED.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 18-a)

Se recibe oficio DEU-PGL 705-2009, del 12 de noviembre del 2009, remitido por el Lic. Javier Ureña, Encargado del Programa de Gestión Local de la Dirección de Extensión, en el que brinda dictamen solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 1992-2009, Art. III, inciso 4), sobre el proyecto de “LEY DE TERRITORIOS COSTEROS”, Expediente No. 17.394.

SE ACUERDA:

Acoger la recomendación del Lic. Javier Ureña, en el sentido de:

1. Continuar apoyando las acciones de extensión y capacitación que realiza el Programa de Gestión Local (PGL), para fortalecer capacidades de funcionarios, representantes de Municipalidades, representantes de Organizaciones Sociales Comunitarias y de pobladores de los territorios costeros e islas de nuestro país, para que asuman su protagonismo en el desarrollo autónomo, solidario y sustentable que requieren sus comunidades; ampliando el proyecto piloto desarrollado al respecto en cuatro cantones de Guanacaste a otras zonas marítimo costeras.
2. Conformar un equipo de trabajo institucional, conformado con representación de los Centros Universitarios que cuenten con territorios costeros en sus áreas de cobertura, así como de los Proyectos, Programas y Escuelas vinculados con la temática en la UNED, para que elaboren y ejecuten una estrategia para el involucramiento a fin de coadyuvar al logro de los propósitos aquí enunciados.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 19)

Se recibe el oficio O.J.2009-328 del 25 de noviembre del 2009 (REF. CU-481-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio sobre el Proyecto de Ley "REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FORESTAL No. 7575 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS", Expediente No. 17.472.

SE ACUERDA:

Dejar pendiente este asunto, hasta que la Encargada de la Maestría de Manejo de Recursos Naturales remita su dictamen al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 20)

Se recibe oficio O.J.2009-332 del 1 de diciembre del 2009 (REF. CU-482-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la

Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el Proyecto de Ley “FOMENTO A LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL”, Expediente No. 17.467.

Se acoge el dictamen O.J.2009-332 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Justificación que brinda el expediente 17.467, menciona en lo conducente:

“El cine hollywoodense está presente en el 99.9% de las pantallas nacionales, y debido a esa excesiva presencia se puede afirmar que este ha modelado en un alto grado las conductas del ser costarricense; en otras palabras, este constituye un espejo foráneo en el que el tico intenta ver su reflejo, pero este es extraño a su identidad.

La escasa cinematografía costarricense impide mirar el mundo con visión autóctona, y también hace que se pierda la memoria histórica y la identidad nacional.

La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (Caaci) señala respecto del arte audiovisual: "El cine es una de las expresiones más claras y reconocibles de la identidad cultural de los pueblos latinoamericanos y que desempeña un papel relevante en la información, educación, testimonio y desarrollo cultural de la sociedad, tanto a nivel interno como externo". En pocas palabras, parafraseando la afirmación anterior, un país sin cine es un país invisible.

A pesar de la exigua producción cinematográfica local, con el proceso de globalización, desde el año 2001, ha habido una mayor necesidad de que el costarricense busque verse reflejado en las pantallas. De esta manera, entre el año 2001 y 2009, se han rodado 14 largometrajes costarricenses, lo cual representa casi el doble de los realizados durante todo el siglo XX.

Por ejemplo, solo durante el año pasado (2008) se exhibieron dos títulos nacionales, muy distintos entre sí, con presupuestos y estéticas diametralmente opuestos; por un lado, *El Camino*, de Istar Yasin, filme ganador de más de diez premios internacionales y presentado en los festivales más importantes del mundo, tales como Cannes y Berlín; y por otro lado, *El Cielo Rojo*, de Miguel Gómez, un joven que logró entusiasmar a la juventud con su propuesta.

Por sus características particulares, el arte audiovisual posee una doble valoración: como expresión artística y cultural, y como industria que ofrece trabajo a múltiples actores de nuestra sociedad.

Este tipo de arte, en tanto expresión de la cultura, no solo es la ventana que nos hace visibles ante el mundo, sino también es la memoria de la identidad de este pueblo, sus costumbres, sus rituales y sus historias humanas...”

SOBRE EL PROYECTO

El proyecto en cuestión pretende la creación de un órgano con grado de desconcentración máxima, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Cultura:

ARTÍCULO 2.- Creación del Centro de Fomento Audiovisual

Créase el Centro de Fomento Audiovisual (CFA) como órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ). Ostentará

personalidad jurídica instrumental propia para el cumplimiento de sus funciones, así como para la formalización de las contrataciones necesarias dentro de su giro y especialidad. Contará con independencia en el ejercicio de sus funciones como órgano técnico y culturalmente especializado del Estado, en el fomento y desarrollo de la industria audiovisual en el país.

El Centro de Fomento Audiovisual será auditado por la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud.

Dentro de los objetivos y funciones del Centro de Fomento Audiovisual, se menciona:

ARTÍCULO 3.- Objetivos y funciones

Los objetivos y las funciones del Centro de Fomento Audiovisual serán los siguientes:

- a) Propiciar el crecimiento cuantitativo y cualitativo, así como el desarrollo industrial y artístico de la creación, la realización, la producción, la divulgación, la apreciación y la conservación del cine nacional y, en general, del género audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense en su proyección nacional e internacional.
- b) Fomentar el desarrollo en el país de los procesos industriales, técnicos, creativos, académicos, de servicios y autorales del sector audiovisual.
- c) Coadyuvar en la promoción del territorio nacional como un lugar estratégico de actividades propias de la industria audiovisual, y estimular la inversión nacional y extranjera en la multiplicidad de bienes y servicios asociados a esta industria.
- d) Propiciar la cooperación, la coproducción y la asociación de los sectores y los servicios cinematográficos nacionales con el contexto internacional.
- e) Respalda e impulsar la creación y el desarrollo de medios de formación para el trabajo audiovisual, así como la alfabetización audiovisual de los costarricenses.
- f) Representar a Costa Rica en los foros y eventos internacionales sobre temas audiovisuales.

La fuente de Financiamiento propuesta para el CFA, es la siguiente:

ARTÍCULO 4.- Patrimonio

El patrimonio del Centro de Fomento Audiovisual estará constituido por los siguientes ingresos:

- a) Aportes financieros recibidos del Estado mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.
- b) Donaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) El producto que se perciba por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios.
- d) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

Se autoriza a los órganos del Estado para realizar donaciones al Centro de Fomento Audiovisual.

Asimismo, se propone la creación del Consejo de la Política Audiovisual:

ARTÍCULO 5.- Creación del Consejo de la Política Audiovisual

Créase el Consejo de la Política Audiovisual (CPA), como el órgano de mayor jerarquía del Centro de Fomento Audiovisual. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o viceministro de Cultura, o su representante nombrado al efecto, quien fungirá como presidente del Consejo.
- b) El director ejecutivo de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), o su representante nombrado al efecto.

- c) Un representante con amplia trayectoria en el sector audiovisual costarricense, designado por el ministro de Cultura y Juventud.
- d) Un representante con amplia trayectoria en el ámbito de la producción y la realización audiovisual costarricense, designado por Cinealianza.
- e) Un representante del sector educativo audiovisual designado por el MCJ.
- f) Un representante de los distribuidores o exhibidores.
- g) Un representante de las televisoras nacionales.

Los miembros a los que se refieren los incisos f) y g) serán designados por cada sector por un período de Gobierno, y podrán ser reelegidos por un periodo adicional consecutivo. A falta de este nombramiento, en un plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, o desde el cambio de Gobierno, el ministro de Cultura y Juventud podrá hacer los nombramientos a partir de una terna que les será propuesta por los sectores involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley

Es importante en este acápite, que ese Consejo Universitario, dada la experiencia que ha acumulado la institución en el campo audiovisual, valore si sería conveniente solicitar la inclusión de un representante de la Universidad dentro de este Consejo, dada la relevancia que tiene este proyecto para el fomento de la industria audiovisual, y por ende el fortalecimiento del acervo cultural del país.

En cuanto a la creación del Fondo de Fomento Audiovisual (CFA), se menciona:

ARTÍCULO 10.- Creación del Fondo

Créase el Fondo de Fomento Audiovisual (FFA), como un instrumento de financiamiento de actividades audiovisuales, en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley. Los recursos de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) El tres por ciento (3%) del total de suscripciones mensuales a los servicios de televisión pagada, ya sea cable, satelital, Internet o celular.
- b) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Fomento Audiovisual o el Fideicomiso correspondiente.
- c) Las donaciones, nacionales o internacionales, las transferencias y los aportes que se realicen al Fondo.
- d) Los demás recursos que le fueran asignados en el presupuesto ordinario o extraordinario de la República.

La Dirección General de Tributación velará por la adecuada declaración y el pago de los recursos a que se refiere el inciso a), y podrá cobrar un porcentaje por su administración; además, efectuará trimestralmente las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo. El Centro de Fomento Audiovisual tendrá facultades de órgano auxiliar de la administración tributaria en la fiscalización y la recaudación de estos recursos.

Es importante para los efectos de este artículo, especialmente para su inciso a), que se precise en el ámbito del Derecho Tributario, cuál es la naturaleza jurídica del 3% que se cobrará a las suscripciones ahí mencionadas. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios, menciona:

Artículo 4.- Definiciones.

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación (**lo subrayado no es del original**)

Artículo 5.- Materia privativa de la ley.

En cuestiones tributarias solo la ley puede

a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo

De las enunciaciones legales expuestas, el legislador tiene que definir si el cobro del 3% será en razón de que es un impuesto, una tasa o bien una contribución especial según las definiciones brindadas, esto toma especial relevancia el hecho de que el CFA tendrá para todos los efectos las características de “administración tributaria” para la recaudación del impuesto y su fiscalización. Este aspecto es medular, por cuanto a dicho órgano se le asignarán funciones especializadas según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como las del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, definidas en Decreto Ejecutivo 29264-H; y dada su trascendencia tiene que valorarse si dicho ente estaría en capacidad de asumir las mismas.

Dentro de las obras que serán susceptibles de apoyo al amparo del Fondo que se crea, se indican:

ARTÍCULO 14.- Obras susceptibles de apoyo

Podrán optar por los estímulos de esta Ley, las obras certificadas por el Consejo de la Política Audiovisual como costarricenses -de acuerdo con los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento- y siempre que sean:

- a) Largometrajes y cortometrajes costarricenses, de ficción, animación o documentales.
- b) Series de televisión costarricenses, de ficción, animación o documentales.
- c) Obras audiovisuales realizadas por productores nacionales en el marco de acuerdos de coproducción con otros países.

Sobre los estímulos económicos que brindará el Fondo, se dice:

ARTÍCULO 15.- Naturaleza y alcance de los estímulos

Los recursos del Fondo de Fomento Audiovisual para las respectivas obras costarricenses podrán ser otorgados como subsidios no reembolsables o como préstamos reembolsables a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según se defina mediante el Reglamento. Ningún proyecto podrá obtener del Fondo más del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto costarricense destinado a la producción del proyecto. En el caso de coproducciones, los recursos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate. Asimismo, ninguna obra podrá obtener individualmente más de un quince por ciento (15%) del Fondo anual.

En materia de derechos de autor y conexos, se menciona:

ARTÍCULO 16.- Derechos de autor

El Centro de Fomento Audiovisual no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores. No obstante, se requerirá la mención en los créditos del aporte del Fondo de Fomento Audiovisual.

En este apartado es importante hacer la aclaración, que en la producción de obras de carácter audiovisual, no participa solamente el autor (persona única) en su realización, si no que en la misma se involucran una serie de personas en toda la labor de producción, planeamiento, ejecución, edición, etc.; por lo tanto no pueden obviarse también “los derechos conexos” al autor, esto según la Ley de Derechos de Autor N. 6683 y la Convención de Roma de la cual Costa Rica es signataria.

En cuanto a la Garantía requerida por el Fondo:

ARTÍCULO 18.- Garantía de cumplimiento

Los beneficiarios del Fondo deberán celebrar con el Centro de Fomento Audiovisual o la entidad fiduciaria que administre el Fondo, contratos en los que garanticen el cumplimiento del proyecto audiovisual, el buen manejo de los recursos públicos y la suscripción de los seguros necesarios. Las condiciones de los contratos serán definidas por el Centro

¿Cómo aplicaría esta situación para el caso de la UNED, en las obras audiovisuales que realiza? Sería importante que el proyecto de Ley deslindara entre personas de derecho público, como creadoras de obras costarricenses en el fomento de la industria audiovisual, y que sean exentas de dicha garantía, y que la misma solo sea exigida para el caso de personas físicas o jurídicas de derecho privado.

En cuanto a la materia sancionatoria, dispone este artículo:

ARTÍCULO 33.- Utilización indebida de estímulos, incentivos y facilidades

La utilización indebida o la destinación impropia de incentivos tributarios previstos en esta Ley serán sancionadas por el Centro de Fomento Audiovisual, con la pérdida de los estímulos del Fondo de Fomento Audiovisual. El responsable de la utilización indebida no podrá presentarse a concursar en el Fondo durante un período de cinco años a partir de la firmeza de la sanción. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que tuvieran lugar también.

Sería importante agregar que dicha sanción administrativa, será impuesta una vez que se hayan dado todas las garantías propias del debido proceso. Además, al ser materia sancionatoria, rige lo dispuesto en el Artículo 39 de nuestra Constitución Política, que establece el principio de tipicidad en materia penal, el cual declara que las conductas sujetas a una sanción tienen que estar claramente descritas, esto por un principio esencial de seguridad jurídica. En virtud de ello, esta “eventual” sanción que se pretende crear es sumamente amplia, y puede dejar al “arbitrio” del ente sancionador cuáles y en qué medida serán las sanciones a aplicar, así como si la misma es falta leve o grave. Esta disposición podría eventualmente contener vicios de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Esta Oficina reconoce la importancia de este proyecto de Ley N. 17.467 “Fomento a la Industria Audiovisual”, porque el mismo tendrá una incidencia directa en el fomento a la realización de producciones costarricenses, y que sin duda procurarán una mayor

preservación del acervo cultural de nuestra idiosincrasia para las actuales y futuras generaciones de costarricenses.

Pese a las bondades de dicho Proyecto, el cual se recomienda que el Consejo Universitario apoye la iniciativa de Ley, hay varios aspectos que tienen que ser revisados, entre ellos la disposición contemplada en el Artículo 10 inciso a), ya que es necesario determinar la naturaleza jurídica de dicho aporte, sea como impuesto, tasa o contribución especial, a la luz de las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la asignación de las funciones de “administración tributaria” al Consejo de Fomento Audiovisual, en materia de recaudación y fiscalización de dicho rubro.

Otro aspecto que tiene que revisarse, es la participación de instituciones públicas en la realización de obras costarricenses en materia audiovisual, como es el caso de la UNED, si la misma podrá ser beneficiaria de los incentivos económicos que contempla dicha iniciativa, así mismo, tiene que deslindarse a efectos de la garantía fiduciaria para respaldar el aporte económico del fondo, que la misma solamente sea requerida para personas físicas o jurídicas de derecho privado, no así para las públicas.

Finalmente, lo preceptuado en el Artículo 33 de la Iniciativa 17.467 por las consideraciones brindadas, violenta el principio de tipicidad en materia penal, y el mismo podría ser inconstitucional.

Como una sugerencia, que debe ser valorada por el Consejo Universitario, y dada la experticia que tiene la UNED en el campo audiovisual, que se valore someter a consideración de la Comisión Permanente de Turismo, que se incluya un representante de la UNED en el Consejo de Fomento Audiovisual (CFA).

Por las consideraciones dadas, esta Oficina solicita respetuosamente al Consejo Universitario apoyar la Iniciativa N. 17.467. “Fomento a la Industria Audiovisual”, que conoce en la Comisión Permanente de Turismo de la Asamblea Legislativa, y que sean tomadas en cuenta las observaciones realizadas.

Por tanto, SE ACUERDA:

Manifestarse a favor del Proyecto de Ley “FOMENTO A LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL”, Expediente No. 17.467, con las observaciones planteadas por la Oficina Jurídica en su dictamen; en particular revisar:

- **La disposición considerada en el Artículo 10 inciso a), para determinar la naturaleza jurídica de dicho aporte, sea como impuesto, tasa o contribución especial, a la luz de las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la asignación de las funciones de “administración tributaria” al Consejo de Fomento Audiovisual, en materia de recaudación y fiscalización de dicho rubro.**

- La participación de instituciones públicas en la realización de obras costarricenses en materia audiovisual, como es el caso de la UNED, de manera que la garantía fiduciaria para respaldar el aporte económico del fondo que se propone, sea requerida para personas físicas o jurídicas de derecho privado, no así para las instituciones públicas.
- Lo preceptuado en el Artículo 33 de la Iniciativa 17.467 por las consideraciones brindadas en el análisis respectivo de la Oficina Jurídica de la UNED. Esto por cuanto lo propuesto violenta el principio de tipicidad en materia penal, y el mismo podría ser inconstitucional.

Asimismo, dada la experticia que ha desarrollado la UNED en el campo audiovisual, este Consejo Universitario solicita a la Comisión Permanente de Turismo de la Asamblea Legislativa incluir un representante de esta Universidad en el Consejo de Fomento Audiovisual (CFA), que propone la Iniciativa N. 17.467. "Fomento a la Industria Audiovisual".

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 21)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 247-2007, Art. III, del 11 de octubre del 2007 (CU.CPDA.2007-064), en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 1887-2007, Art. V, inciso 6), sobre el oficio CR.2007.518 (REF. CU-300-2007) del Consejo de Rectoría, sobre el acuerdo de la sesión 1497-2007, Art. I, inciso 1), referente al dictamen OJ.2007167 de la Oficina Jurídica, en relación con las nuevas tarifas para la elaboración de los materiales didácticos que se producen en la Dirección de Producción de Materiales Didácticos.

SE ACUERDA:

Devolver a la Dirección de Producción de Materiales Didácticos la propuesta de incremento de tarifas para la elaboración de material didáctico, revisiones filológicas y trabajos generales, planteada mediante oficio PMD-60-07, del 18 de mayo del 2007, con el fin de que, en el plazo de un mes, actualice los montos y presente nuevamente la solicitud al Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 22)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 270-2008, Art. I-B, del 7 de agosto del 2008 (CU.CPDA-2008-027), en el que recomienda solicitar a la Administración prever en el Plan presupuesto 2009, el fortalecimiento de los laboratorios de ciencias (Química, Física, Biología y de las Ciencias Agronómicas), con el propósito de apoyar la investigación en las distintas área de las ciencias básicas.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Administración que a más tardar en abril del 2010 presente a este Consejo Universitario, una propuesta viable, sobre el fortalecimiento de los laboratorios de ciencias (Química, Física, Biología y de las Ciencias Agronómicas), que apoye la investigación en el área de las ciencias básicas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 23)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 276-2008, Art. IV, celebrada el 16 de octubre del 2008 (CU.CPDA-2008-056), en el que retoma solicitud presentada por el Prof. Mario Valverde, Presidente de la APROFUNED, en relación con el tema de evaluación del desempeño de los profesores. Además, en atención al acuerdo de la sesión No. 271-2008 Art. III del 14 de agosto del 2008, de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, el señor Bachiller Sócrates Salas, expone la propuesta de Evaluación del Desempeño que está aplicando la Oficina de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, sesión 1921-2008, Art. IV, inciso 3) celebrada el 6 de junio del 2008, autoriza a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, analizar temas relacionados con el desarrollo académico de la Universidad.
2. Las políticas, objetivos y acciones estratégicas aprobadas por el Consejo Universitario para el 2009, en cuanto a la evaluación de los servicios académicos que ofrece la Universidad.

SE ACUERDA:

Instar a la Administración para que la Oficina de Recursos Humanos, en conjunto con el personal de las Escuelas elaboren una propuesta para la Evaluación del Desempeño de los profesores de las Escuelas, con base en las funciones que se le asigna a estos funcionarios (as) en cada cuatrimestre o período académico, según las normas de carga académica vigentes para los profesores de las Escuelas.

El Consejo Universitario espera que el instrumento que se elabore se aplique en el segundo cuatrimestre del 2010.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 30)

Se recibe oficio O.J.2009-197 del 5 de agosto del 2009 (REF. CU-292-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 1988-2009, Art. III, inciso 2), sobre la solicitud planteada por el Sindicato UNE-UNED en nota del 15 de julio del 2009 (REF. CU-259-2009), para que se le reconozca a los funcionarios de la UNED que prestan servicios en labores de seguridad, el derecho del incentivo salarial fijo del 18% sobre el salario base, por concepto de peligrosidad o riesgo a la integridad física en el desempeño del cargo respectivo.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Administración que, a la brevedad posible, presente una propuesta para resolver positivamente el reconocimiento a los funcionarios de la UNED que presentan servicios en labores de seguridad, el pago del incentivo salarial fijo del 18% sobre el salario base, por concepto de peligrosidad o riesgo a la integridad física en el desempeño del cargo respectivo.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 31)

Se conoce oficio CEA 055-09 del 3 de agosto del 2009 (REF. CU-299-2009), suscrito por la M.Sc. Fiorella Donato, Coordinadora del Centros de Educación Ambiental, en el que remite su criterio en relación con el proyecto de LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE BOLSAS PLÁSTICAS”, Expediente No. 17.289.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que remita al Consejo Universitario su criterio, en relación con el proyecto de LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE BOLSAS PLÁSTICAS”, Expediente No. 17.289.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 32)

Se recibe oficio CR.2009.753 del 5 de setiembre del 2009 (REF. CU-340-2009), suscrito por la Sra. Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1569-2009, Art. II, inciso 4) del 24 de agosto del 2009, sobre la nota SEP.342.2009 del 6 de agosto del 2009, remitida por la Dra. Nidia Lobo, Directora del Sistema de Estudios de Posgrado, en relación con la propuesta para operacionalizar la figura de Profesor Invitado en la UNED.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, la propuesta del SEP para operacionalizar la figura de Profesor Invitado en la UNED.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 33)

Se conoce oficio O.J.2009-184-2009 del 20 de julio del 2009 (REF. CU-268-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 1982-2009, Art. III, inciso 5), sobre lo manifestado por cuatro Diputados

de la fracción del PAC en el oficio fechado 11 de junio del 2009, quienes externan su preocupación porque en el Reglamento de la ARESEP publicado en el Alcance No. 13 de la Gaceta No. 69, se crean las superintendencias SUAGUA, SUENERGÍA Y SUTRANSPORTE.

Además, se recibe oficio VA-571-09 del 5 de agosto del 2009 (REF. CU-298-2009), suscrito por el M.Sc. José Luis Torres, Vicerrector Académico, en el que brinda su criterio en relación con el reglamento citado.

También se recibe oficio V-INVES/2009-266 del 13 de noviembre del 2009 (REF. CU-448-2009), suscrito por la Dra. Katya Calderón, Vicerrectora de Planificación, en el que remite el estudio comparativo que realizó el Dr. Róger Ríos, basado en un análisis de los modelos de superintendencia a nivel latinoamericano, de conformidad con lo solicitado en el punto No. 2 del acuerdo tomado en sesión 1982-2009, Art. III, inciso 5).

Se acoge el dictamen O.J.2009-184 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre lo manifestado por cuatro Diputados de la fracción del PAC en el oficio fechado 11 de junio pasado, quienes externan su preocupación porque en el reglamento de la ARESEP publicado en el Alcance N. 13 a la Gaceta N. 69 pasado, se crean las superintendencias SUAGUA, SUENERGIA Y SUTRANSPORTE.

Aducen que:

“Consideramos que la transformación de un modelo de regulación multisectorial a uno sectorial podría someter a los reguladores a fuertes presiones políticas y que este tipo de cambio de modelo no podía realizarse con la simple promulgación de un reglamento. Preocupa también a quienes suscriben que esta sea la antesala para la mercantilización de actividades que en historia costarricense han sido públicos”.

Se nos solicita criterio en cuanto “*analizar el citado reglamento, en función de la Ley*”.

SOBRE EL ORIGEN Y FUNCIONES DE LA ARESEP

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos –ARESEP- fue creada mediante la Ley N. 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas.

El artículo 5 de dicha Ley establece que son funciones de la ARESEP:

“En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

b) (Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8641 del 11 de junio del 2008)

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.

e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.

h) Transporte de carga por ferrocarril.

i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales"

Así las cosas, los servicios públicos que están regulados o que caen bajo la autoridad de la ARESEP son los siguientes:

1. **ENERGÍA ELÉCTRICA:** (ICE, CNFL, ESPH, JASEC, COOPEGUANACASTE, COOPESANTOS, COOPELESCA, COOPEALFARO RUIZ y generadores privados).
2. **TELECOMUNICACIONES:** Regulados por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. **AGUA POTABLE, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:** (AYA, ESPH, acueductos rurales y acueductos privados).
4. **COMBUSTIBLES:** (RECOPE, gasolineras, transportistas y comercializadoras de gas licuado).
5. **RIEGO Y AVENAMIENTO:** (SENARA)
6. **TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS:** (Buses, taxis, tren, ferrys y peajes con excepción del aéreo).
7. **SERVICIOS MARÍTIMOS Y AÉREOS EN PUERTOS:** (INCOP, JAPDEVA, ESTIBA PRIVADA, AVIACION CIVIL, MOPT)
8. **TRANSPORTES DE CARGA POR FERROCARRIL:** (INCOFER)
9. **CORREOS:** CORREOS DE COSTA RICA (cartas menores de 2 kilos)

Por su cuenta el artículo 4 del Reglamento de de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos D.E. N. 29732-MP del 16 de agosto del 2001 establece que:

“a) Además de las funciones y obligaciones establecidas en la ley, la ARESEP tendrá las siguientes:

1. Otorgar las concesiones destinadas a la explotación de centrales eléctricas de limitada capacidad y cumplir las demás funciones indicadas en la Ley N° 7200 y sus reformas, y en los reglamentos a esa ley.
 2. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos regulados por la ley, con observancia del principio de servicio al costo, según lo establecido en el artículo 31 de la ley y con sujeción a los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en procura del equilibrio financiero de la empresa o entidad prestataria del servicio.
 3. Velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad, ambientales y de prestación óptima de los servicios públicos bajo su competencia.
 4. Refrendar los contratos a que se refiere la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 y sus reformas y, ordenar su inscripción en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 5. Aprobar los estudios técnicos a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 3503 y sus reformas.
 6. Declarar la caducidad de las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley.
 7. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6° de la Ley, para lo que realizará las gestiones que considere necesarias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- b) Informar a la Tesorería Nacional sobre el atraso en el pago a la ARESEP, del canon a que está obligado el prestador, a efecto de que esa tesorería cobre la multa correspondiente”

La función de regulación de los servicios públicos fue, entonces, confiada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regulación que comprende la fijación tarifaria, la que se traduce en control de tarifas y de servicios, lo cual se justifica por el interés público presente en los servicios públicos. La tarifa debe cubrir los costos del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio.

La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N ° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio.

Dichas tarifas se sujetan al principio de servicio al costo. Estos costos pueden ser establecidos según distintas metodologías: de rentabilidad o tasa de retorno, costo marginal, costo evitado u otra, definida por el legislador o por la propia ARESEP.

Naturaleza jurídica de la Autoridad Reguladora.

La ARESEP es una institución autónoma con personalidad Jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por su Ley constitutiva, sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

En materia de fiscalización presupuestaria, la ARESEP estará sometida únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República, con exclusión de todo otro órgano del Gobierno Central. (art. 1 de su ley).

SOBRE EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SUS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS

Efectivamente en el Alcance No. 13 a la Gaceta No. 69 del 8 de abril pasado, se publicó este reglamento el que derogó el Reglamento Autónomo de Organización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas.

Establece su artículo 16 literalmente lo que sigue:

Artículo 16.—Naturaleza y estructura. Las Superintendencias son las áreas técnicas encargadas de realizar las funciones de regulación de los servicios públicos definidas en la ley. La Autoridad Reguladora cuenta con las siguientes cuatro Superintendencias:

Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Superintendencia de Energía (SUENERGÍA).

Superintendencia de Agua y Saneamiento (SUAGUA).

Superintendencia de Transportes y Correos (SUTRANSPORTE).

Los miembros del Consejo de la SUTEL y los Superintendentes de SUAGUA, SUTRANSPORTE y SUENERGIA son los superiores jerárquicos de la Superintendencia respectiva. Cada uno de ellos es nombrado por la Junta Directiva a través de concurso público. La Junta tiene la facultad de removerlos de conformidad con la Ley. El nombramiento de los miembros del Consejo de la SUTEL, para ser eficaz, requiere la no objeción de la Asamblea Legislativa. Las resoluciones en materia regulatoria de Suagua, Sutransporte y Suenergía, y las resoluciones tarifarias de Sutel, son apelables ante la Junta Directiva, y sus resoluciones administrativas tienen recurso ante el Gerente General. El Consejo de la Sutel agota la vía administrativa en todos los asuntos de su competencia, salvo los de naturaleza tarifaria”

De tales superintendencias la única que es creada por ley es la SUTEL lo que hizo la ley 8660.⁵

⁵ "Artículo 45.- órganos de la Autoridad Reguladora La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:
a) Junta Directiva.

Luego el artículo 59 adicionado a la ley No. 7593, por la ley anterior, da a conocer la naturaleza jurídica de SUTEL de la siguiente manera:

“La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones”.

El reglamento objeto de estudio que crea las otras superintendencias no las califica como órganos de desconcentración máxima con personería jurídica instrumental, lo cual solo se puede hacer mediante ley formal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El reglamento objeto de consulta y las superintendencias que crea la ARESEP por su medio, con excepción de la SUTEL que es creada mediante ley, es producto de la potestad reglamentaria que le asiste a dicha entidad en su condición de institución autónoma del Estado.

Dicho reglamento es, además, jurídicamente un reglamento autónomo de organización y servicio el cual le permite a la ARESEP definir la organización interna que estime más conveniente para prestar el servicio legalmente asignado.

“Y, aún cuando no exista una norma constitucional que disponga en forma expresa la potestad normativa de los entes descentralizados (instituciones autónomas y municipalidades), ello no es obstáculo para su reconocimiento, pero referida única y exclusivamente a los reglamentos autónomos, en virtud de la dotación de la autonomía administrativa (o de primer grado) a las instituciones autónomas, al tenor del artículo 188 de la Constitución Política, que se traduce en la capacidad de auto-organizarse y de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros de la manera que estime más conveniente para el cumplimiento de los fines asignados..”⁶

No observa esta Oficina que la creación de las superintendencias SUAGUA, SUENERGIA Y SUTRANSPORTE violenten la ley N. 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas y que, por el contrario, su creación es producto de la potestad reglamentaria legítima que le asiste a la ARESEP, por lo que la discrepancia es un asunto de mera conveniencia

Por tanto, SE ACUERDA:

Manifiestar a los señores Leda M. Zamora, Patricia Romero Barrientos, Marvin M. Rojas Rodríguez y Grethel Ortiz Álvarez, Diputados del Partido Acción Ciudadana (PAC), que la

b) Un regulador general y un regulador general adjunto.

c) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

d) La Auditoría Interna.

⁶ Sala Constitucional, voto No.2063- 07

Universidad Estatal a Distancia no observa que la creación de las superintendencias SUAGUA, SUENERGÍA Y SUTRANSPORTE, violen la Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, y por el contrario, su creación es producto de la potestad reglamentaria legítima que le asiste a la ARESEP.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 34)

Se conoce oficio DF 293-2009 del 27 de julio del 2009 (REF. CU-282-2009), suscrito por el MBA. Víctor Aguilar, Director Financiero, en el que solicita colaboración para cumplir con el Artículo 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, que presente al Consejo Universitario a más tardar en el mes de febrero del 2010, una propuesta de reforma al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos aprobado por la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 35)

Se recibe oficio O.J.2009-210 del 11 de agosto del 2009 (REF. CU-305-2009), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que presenta propuesta de reforma al Artículo 34 del Estatuto de Personal, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 1986-2009, Art. IV, inciso 3).

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que, a más tardar en la última semana de enero del 2010, brinde su opinión, en relación con la siguiente propuesta de modificación al inciso p) del Artículo 34 del Estatuto de Personal:

“p) Respetar los derechos de autor y no incurrir en plagio en la elaboración de los trabajos intelectuales o en las obras que somete a consideración de la Comisión de Carrera Profesional.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 36)

Se recibe oficio R-6281-2009 del 2 de setiembre del 2009 (REF. CU-359-2009), suscrito por la Dra. Yamileth González, Rectora, de la Universidad de Costa Rica, en que comunica el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión No. 5383, artículo 6 del 2 de setiembre del 2009, sobre el pronunciamiento en torno a la situación de la negociación del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

SE ACUERDA:

Tomar nota del pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en relación con la situación de la negociación del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 37)

Se reciben oficios AI-118 y 120-2009 del 19 y 26 de octubre del 2009 (REFS. CU-402 y 416-2009), suscritos por el MATI. Karino Lizano, Auditor Interno a.i., en el que, en el ejercicio del servicio preventivo de esa Auditoría, recomienda que se solicite a la Oficina de Recursos Humanos, que realice un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del Estatuto Orgánico, para cada uno de los vicerrectores propuestos por el señor Rector, previo a su nombramiento por parte del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

1. Adjuntar los oficios AI-118 y 120-2009 de la Auditoría Interna, con el punto referente al caso de la Srta. Katya Calderón.
2. Tomar nota de la corrección hecha en el oficio AI-120-2009, en el sentido de que en la nota AI-118-2009, donde dice “Estatuto de Personal”, lo corrector es “Estatuto Orgánico”.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 38)

Se recibe oficio R.545-2009 del 16 de octubre del 2009 (REF. CU-403-2009), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que remite copia del acuerdo de la Comisión de Enlace que define el presupuesto universitario del 2010.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información brindada por el MBA. Rodrigo Arias, en el oficio R-545-2009.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 40)

Se conoce oficio CNR-402-09 del 27 de octubre del 2009 (REF. CU-480-2009), suscrito por el Lic. Gastón Baudrit Ruiz, Encargado de los Asuntos de la Dirección de OPES, en el que transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en sesión No. 30-09 del 6 de octubre del 2009.

SE ACUERDA:

1. Designar a la M.Ed. Marlene Víquez y el MBA. Eduardo Castillo, como representantes del Consejo Universitario de la UNED, en la Comisión que analizará el Convenio de Coordinación de la Educación Superior.
2. Designar a la MBA. Heidy Rosales y el M.Ed. Joaquín Jiménez, como representantes del Consejo Universitario de la UNED, en la Comisión que analizará la realización de un congreso universitario de las cuatro universidades estatales.

3. Solicitar a la Federación de Estudiantes que nombre a sus dos representantes en la Comisión que analizará el Convenio de Coordinación de la Educación Superior.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 41)

Se recibe oficio ORH-RS-09-1184 del 27 de noviembre del 2009 (REF. CU-470-2009), suscrito por la MBA. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que informa sobre el resultado del concurso interno para la selección del Director de Centros Universitarios.

SE ACUERDA:

Nombrar una Comisión integrada por el MBA. Luis Guillermo Carpio, la M.Ed. Marlene Víquez, la MBA. Heidy Rosales y el M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, con el fin de que analicen los atestados de los oferentes al puesto Director de Centros Universitarios y realice las entrevistas correspondientes.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 42)

Se recibe oficio O.R.H.0485-2009 del 23 de noviembre del 2009 (REF. CU-483-2009), suscrito por la MBA. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, en respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1986-2009, Art. IV, inciso 1), remite el estudio de los expedientes de profesionales custodiados por esa Oficina.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información brindada por la Oficina de Recursos Humanos, sobre el resultado de estudios de expedientes de profesionales.

Asimismo se le solicita a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos mantener informado al Consejo Universitario sobre este asunto, de manera que en el caso de los títulos obtenidos en el

extranjero, a más tardar el 31 de marzo del 2010, se cumpla con lo establecido en el Artículo 95 del Estatuto de Personal.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 44)

SE ACUERDA trasladar la próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario, para el miércoles 16 de diciembre del 2009, a las 9:30 a.m.

ACUERDO FIRME

Amss***